



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-065-2017**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

394

Santiago, 20 MAR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo y en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, que fija la orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización”; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-065-2017; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DEL PROYECTO.

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Olivares de Quepu S.A., rol único tributario N° 99.523.060-7, cuyo representante legal es el Sr. Álvaro Ried Roncagliolo, domiciliado para estos efectos en calle 1 Poniente N° 1354, comuna de Talca, Región del Maule (en adelante, e indistintamente, “Olivares de Quepu”, o “el titular”).

2. Olivares de Quepu es titular del proyecto “Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 196/2003, de fecha 21 de noviembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “la RCA N° 196/2003”), consistente en la instalación de una planta de aceite de oliva en el sector de Quepo, comuna de Pencahue, Región del Maule.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL F-065-2017.

A. Fiscalizaciones

i. Inspección ambiental de 30 de julio de 2015

3. Con fecha 30 de julio de 2015, funcionarios de esta Superintendencia, en conjunto con funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "el SAG"), concurrieron a la planta de aceite ubicada en el sector de Quepo, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la RCA N° 196/2003.

4. Las materias específicas objeto de la inspección ambiental, fueron: manejo de riles; manejo de residuos sólidos; manejo de sustancias químicas y/o peligrosas; manejo de emisiones atmosféricas; y afectación de suelos.

5. Por otra parte, en dicha oportunidad, se solicitó, entre otros, la siguiente información al titular:

- a. *Capacidad máxima de producción (separado en litros de aceite y kilogramos de aceituna de mesa);*
- b. *Registros de fruta (kg) que ingresó a proceso la temporada 2015 y 2014 (mensual);*
- c. *Registros de producción (L y kg) para la temporada 2015 y 2014 (mensual para aceite y aceituna);*
- d. *Plano actualizado de la planta;*
- e. *Superficie total y detallado del proyecto (actualizado);*
- f. *Volumen de agua utilizado (separado en consumo industrial y humano desde el 9 de enero de 2015 a la fecha); y*
- g. *Registros de aplicación de alperujo en plantaciones del año 2014 y 2015 (si es el caso).*

6. Dichos antecedentes fueron remitidos por Olivares de Quepu con fecha 30 de julio de 2015.

ii. Inspección ambiental de 18 de agosto de 2016

7. Con fecha 18 de agosto de 2016, funcionarios del SAG y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, "la Seremi de Salud del Maule"), concurrieron a la planta de aceite ubicada en el sector de Quepo.

8. Las materias específicas objeto de esta última inspección ambiental, fueron las siguientes: manejo de residuos líquidos; manejo de residuos sólidos; y modificación al proceso productivo.

9. En dicha oportunidad, se solicitó, entre otros, la siguiente información al titular:

- a. *Documento que acredite producción de aceite de oliva para los períodos 2015 y 2016;*
- b. *Documento que acredite producción de residuos (alperujo-respel); y*
- c. *Plano de instalaciones asociadas a RCA N° 196/2003 y condición actual.*

10. El titular remitió la información señalada con fecha 25 de agosto de 2016.

B. Informes de Fiscalización Ambiental

i. Informe de Fiscalización Ambiental rol DFZ-2015-371-VII-RCA-IA

11. Con fecha 5 de enero de 2016, la División de Fiscalización derivó en forma electrónica a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización rol DFZ-2015-371-VII-RCA-IA. Dicho informe da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización llevada a cabo por la SMA, en conjunto con el SAG, al proyecto "Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.", el día 30 de julio de 2015, además del examen de la información remitida por el titular con fecha 6 de agosto de 2015.

12. En este sentido, el informe contiene hechos constatados o hallazgos, relacionados con las siguientes materias: 1) capacidad de producción; 2) superficie de proyecto; 3) manejo de residuos líquidos; 4) manejo de residuos sólidos, y; 5) existencia de horno rotatorio en la zona de manejo de alperujo. El análisis de dichos hallazgos será desarrollado a continuación.

13. Respecto del hecho constatado N° 1, sobre **capacidad de producción**, este establece, entre otras cosas, lo siguiente:

a. **Volumen de producción:** de acuerdo con la información remitida por el titular, el año 2015 se produjeron 1.223 toneladas de aceite de oliva, versus los 311.700 litros de aceite de oliva establecidos en la evaluación, que considerando una densidad promedio de aceite de oliva de 0,9 kg/L (según literatura), correspondería a aproximadamente 280.530 kg, es decir, 280 toneladas.

b. **Volumen de procesamiento de materia prima:** de acuerdo con los registros remitidos por el titular, el año 2015 se procesaron 9.160 ton de aceitunas, de las cuales 8.741 toneladas corresponden a aceituna para aceite y 418 toneladas a

aceituna de mesa. Conforme a lo anterior, el titular sobrepasó el volumen de procesamiento establecido en la evaluación ambiental, correspondiente a 1.700 toneladas de materia prima por año.

14. El hecho constatado N° 2, sobre **superficie del proyecto**, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Del examen de información realizado a los antecedentes remitidos por el titular, es posible establecer que el proyecto cuenta actualmente con una superficie construida de 6.642 m², la mayor parte destinada a zona de acopio de aceituna (2.745 m²). Esta superficie supera lo establecido en la RCA N° 196/2003 (720 m²), llegando a abarcar casi 9 veces lo proyectado en la evaluación.

b. La modificación de superficie involucra un aumento en la productividad y en la generación de residuos, aspecto que no ha sido abordado ambientalmente.

15. El hecho constatado N° 3, sobre **manejo de residuos líquidos**, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Durante las actividades de inspección se constató la existencia de 2 piscinas acumuladoras, no consideradas en la evaluación ambiental del proyecto, excavadas en el suelo, impermeabilizadas con geomembrana y que se ubican en el sector norte de la instalación. Una de ellas se utiliza para acumular aguas sucias (aguas de proceso y de lavado), generadas en la planta de proceso. Además, se constata que no existe estanque pulmón para depositar el agua proveniente del proceso de elaboración de aceite.

b. La piscina de acumulación de aguas sucias tiene dimensiones aproximadas de 42 por 35 metros, con una capacidad de almacenamiento cercano a los 4.500 m³. Al momento de la inspección, se encontraba con líquido en su interior a capacidad media.

c. Conforme a lo anterior, el titular no realiza el manejo de sus riles conforme con lo establecido en la evaluación ambiental, y que ha aumentado el volumen de riles generados, no disponiendo de ellos en los caminos interiores del proyecto mediante camión aljibe. En su lugar ha construido una piscina para acumularlos.

d. Del examen de la información remitida por el titular, se desprende que las aguas utilizadas durante el período 2015, alcanzaron un volumen total de 3.339 m³, sin considerar el agua para consumo humano. Ello implica un aumento de los caudales establecidos en la evaluación ambiental.

16. Por parte, el hecho constatado N° 4, sobre **manejo de residuos sólidos**, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Durante las actividades de inspección, se constató la existencia de 2 piscinas acumuladoras, no consideradas en la evaluación ambiental, excavadas en el suelo, impermeabilizadas con geomembrana y que se ubican en el sector norte de la instalación. Una de ellas se utiliza para acumular mezcla de alperujo, generado en el proceso de elaboración de aceite.

b. La piscina de acumulación de alperujo tiene dimensiones aproximadas de 80 por 35 metros, con una capacidad de almacenamiento cercano a los 12.500 m³. Al momento de la inspección, la piscina se encuentra a media capacidad.

c. Conforme a lo anterior, se establece que el titular no realiza el manejo de alperujo conforme a lo establecido en la evaluación ambiental, que debe ser dispuesto mediante un camión aljibe en las plantaciones de olivos. En su lugar, se ha construido una piscina para acumularlo.

d. Del examen de la información remitida por el titular, se desprende que no existió aplicación de alperujo para el año 2015, es decir, todo el alperujo de la producción de dicho período se encontraba acumulado en la piscina de alperujo.

17. Por último, el hecho constatado N° 5, sobre existencia de **horno rotatorio** en la zona de manejo de alperujo, establece, entre otras cosas, que durante las actividades de inspección se constató la existencia de una zona para el manejo de alperujo, ubicada colindante a la piscina de acumulación de alperujo (al surponiente de la piscina), donde se encontró un horno rotatorio utilizado para el reproceso de alperujo, con la finalidad de secar el hueso remanente en la pasta, para ser vendido como biomasa. En el mismo sector también se constató la existencia de una oficina y maquinaria de extracción del hueso remanente en la pasta de alperujo, la que una vez procesada es devuelta a la piscina.

ii. Informe de Fiscalización Ambiental rol DFZ-2016-1081-VII-RCA-IA

18. Con fecha 18 de noviembre de 2016, la División de Fiscalización derivó en forma electrónica a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización rol DFZ-2016-1081-VII-RCA-IA. Dicho informe da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización llevada a cabo por el SAG y la Seremi de Salud del Maule, al proyecto "Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.", el día 18 de agosto de 2016, además del examen de la información remitida por el titular con fecha 25 de agosto de 2016.

19. Dicho informe contiene hechos constatados, relacionados con las siguientes materias: 1) capacidad de producción; 2) superficie construida; 3) manejo de alperujo, y; 4) manejo de riles. A continuación, se analizará cada uno de estos hallazgos.

20. El hecho constatado N° 1, sobre **capacidad de producción**, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Del examen de información efectuado a los antecedentes remitidos por el titular, fue posible establecer que existió un incremento en la producción en relación con lo evaluado ambientalmente y establecido en la RCA N° 196/2003. Conforme a lo declarado por el titular en su presentación de fecha 25 de agosto de 2016, se produjeron 988 toneladas de aceite durante el año 2015 y 790 toneladas de aceite durante el año 2016.

b. Considerando una densidad del aceite de oliva de 0,9165 (ton/m³)¹, fue posible establecer que existió una producción de aceite estimada de 1.078.014 litros para el año 2015 y de 861.974 litros para el año 2016. Estos volúmenes estimados de aceite están por sobre lo considerado en la evaluación ambiental, implicando por tanto un aumento en materia prima procesada, insumos y generación de residuos.

c. Conforme a lo indicado en los puntos precedentes, fue posible concluir que existió un aumento de la capacidad de producción de la planta, respecto de lo evaluado ambientalmente en la RCA N° 196/2003

21. El hecho constatado N° 2, sobre **superficie construida**, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

a. La planta actualmente cuenta con una superficie construida de 5.948 m². La modificación de superficie involucra un aumento en la productividad y en la generación de residuos, aspecto que no fue abordado ambientalmente.

b. Del examen de información remitida por el titular (plano de las instalaciones), se constató que se construyeron nuevas instalaciones, paulatinamente y a partir del año 2005, llegando a una superficie de 3.642 m² construidos. Sin perjuicio de lo anterior, en el plano es posible apreciar que no se indicó la superficie de las piscinas, y que se indicó una superficie menor a la declarada anteriormente.

c. Este aumento de superficie fue constatado anteriormente durante el año 2015, durante la fiscalización efectuada por personal de la SMA y del SAG, según consta en el informe de fiscalización rol DFZ-2015-371-VII-RCA-IA, analizado anteriormente. De acuerdo a los antecedentes examinados en dicha oportunidad, la superficie construida correspondía a 6.442 m², lo que difiere de lo señalado por el titular en los últimos antecedentes remitidos.

d. Efectuado un análisis espacial utilizando el software Google Earth Pro, fue posible establecer que la superficie total construida alcanza los 11.151 m², considerando las piscinas de alperujo y riles.

22. El hecho constatado N° 3, sobre **manejo de alperujo**, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Durante la actividad de inspección, se constató la existencia de una piscina de acumulación de alperujo, el que se obtiene de la etapa de "primer deshuesado", y que esta piscina alimenta un sistema de reproceso de este residuo, del que se obtiene alperujo deshidratado, agua, cuesco seco y aceite de menor calidad.

b. Se cuenta con un sistema de reproceso del residuo, que consta de un tornillo sin fin que transporta el alperujo desde la piscina al sistema de deshuesado (cuesco es almacenado en maxisacos). El alperujo pasa a batidora, luego a centrifuga de tres fases donde se separa alperujo deshidratado, aceite y agua. Se informó que el alperujo deshidratado se carga directamente en camión y es vendido para alimentación animal. Por otro lado, el aceite es vendido a terceros, y el agua es recirculada a la piscina de acumulación de alperujo para hidratación, o a la piscina de acumulación de riles.

¹ La densidad fue calculada a partir de los antecedentes señalados en el considerando N° 3.2.3 de la RCA N° 196/2003, estimando la media aritmética de los datos, correspondiente a un rango entre 0,915 y 0,918 ton/m³.

c. De igual forma, se constató la existencia de un equipo secador horizontal (rotatorio), utilizado para el secado del cuesco de primer y segundo deshuesado. Este equipo utiliza madera como combustible y, conforme a lo informado por el titular, su consumo es de aproximadamente 1 m³/día.

d. Con respecto a la piscina de acumulación de alperujo, según se informó en terreno, posee una base de concreto y paredes revestidas con geomembrana, tiene una capacidad aproximada de 12.500 m³ y es alimentada a través de camiones que transportan el alperujo generado en la planta de proceso de aceite.

e. El titular remitió información señalando que durante el año 2015 se produjeron 6.880 toneladas, y 5.970 toneladas el año 2016.

f. En base a los antecedentes recabados en terreno y la información aportada por el titular, es posible establecer que existe un manejo de alperujo no considerado en la evaluación ambiental, pues actualmente se utiliza una piscina de acumulación, distinto a lo establecido en la RCA N° 196/2003, que implicaba el traslado del alperujo desde la línea de producción hacia la plantación de olivos mediante camión aljibe.

g. Cabe destacar que existe un aumento de este tipo de residuos (alperujo), asociado al aumento de la producción

23. El hecho constatado N° 4, sobre **manejo de riles**, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Durante las actividades de inspección, se observó la existencia de dos pozos de riles en el área de proceso de aceite. El primero, con una capacidad aproximada de 8 m³, recibe las aguas correspondientes al lavado de cubas, cuyo destino es la piscina impermeabilizada, previo a una separación de agua con aceite. Por su parte, el segundo pozo, con una capacidad aproximada de 4 m³, recibe agua de lavado de pisos, aguas lluvias de patio y agua de lavado de frutas, y cuyo destino es el tranque de riego de cultivos de oliva.

b. Se constató la existencia de una piscina de acumulación de riles, con capacidad aproximada de 4.500 m³, revestida en su totalidad con geomembrana, y que es alimentada de agua con aceite desde el pozo de 8 m³ existente en el área de proceso, a través de tuberías de PVC.

c. Se observó la presencia de un pozo a un costado de la piscina de acumulación de riles, conformado (revestido) con tuberías de concreto. Se informa que este recibe las aguas subterráneas del sistema de drenaje existente bajo las piscinas, y las aguas con aceite bombeadas desde pozo de 8 m³ del área de proceso. Este es el punto desde el cual ambas aguas son impulsadas a esta piscina.

d. Al costado noreste de las piscinas se advirtió la existencia de una zona con acopio de hojas provenientes de proceso de limpieza. En el lugar también se observó una mezcla de estas hojas con alperujo. En esta zona se realiza proceso de compostaje de estos residuos. De estas pilas se observó que provenía un residuo líquido de color oscuro que finalmente llegaba hasta una zanja con mayor acumulación de este.

e. Se constató la existencia de un tranque, el que recibe las aguas del pozo de riles de 4 m³ del área de proceso.

f. En consecuencia, se verificó que el agua no era utilizada para riego de caminos, sino que eran enviadas al tranque de riego y/o a la piscina de almacenamiento de riles, acciones y obras no consideradas en el proyecto. Además, conforme a lo indicado por el titular durante la inspección del día 18 de agosto de 2016, actualmente el período

de producción de aceite de oliva se extiende desde el 1 abril al 31 de julio, por lo tanto, se amplía el período de uso efectivo de agua industrial, de 2 meses, considerados en la RCA N° 196/2003, a 4 meses.

iii. Resumen de hallazgos constatados

24. A partir de lo expuesto, en relación con los hallazgos detectados, ambos informes de fiscalización concluyeron lo siguiente:

a. **Sobreproducción:** existió sobreproducción de aceite y materia prima procesada, respecto de lo establecido en la evaluación ambiental, implicando un aumento de residuos generados anualmente.

b. **Superficie construida:** la superficie construida asociada a instalaciones del proyecto se encuentra por sobre lo estimado en la evaluación ambiental.

c. **Residuos líquidos:** generación de riles por sobre el estimado y en períodos de tiempo superiores a los considerados en la evaluación ambiental, además de realizar el manejo de los mismos de forma distinta a lo descrito en la evaluación ambiental.

d. **Residuos sólidos:** generación de alperujo por sobre lo establecido en la evaluación ambiental, además de realizar el manejo y tratamiento del mismo en forma distinta a lo aprobado.

C. Modificación de proyecto

i. Pertinencias y Declaraciones de Impacto Ambiental ingresadas por el titular en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

25. Respecto de los antecedentes tenidos en consideración por este Servicio, relacionado con ingresos realizados por el titular ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), es posible señalar que el titular ingresó tres "consultas de pertinencia"² y dos Declaraciones de Impacto Ambiental, en forma previa al inicio del presente procedimiento sancionatorio.

- Res. Ex. N° 198/2013

26. Con fecha 4 de octubre de 2013, el titular remitió información respecto a modificaciones al proyecto aprobado por la RCA N° 196/2003. En dicha presentación, adjuntó una tabla comparativa entre lo aprobado y la modificación propuesta.

² Se ha entendido a la "consulta de pertinencia" como "(...) aquella petición de un proponente, dirigida al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, mediante la cual se solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o modificación, debe someterse al SEIA." Ello conforme a lo indicado en el Instructivo "Consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", establecido mediante el Ord. N° 131456, de 12 de septiembre de 2013, del SEA.

Al respecto, gran parte de las modificaciones propuestas en dicha instancia se relacionan con los aspectos identificados en las fiscalizaciones ambientales. De esta forma, se contempló el aumento de la producción y de la superficie construida, además de modificaciones en los sistemas de tratamiento y disposición de riles y alperujo.

27. De esta forma, con fecha 9 de octubre de 2013, mediante Res. Ex. N° 198/2013, del SEA de la Región del Maule, se señaló al titular que, a juicio de dicha Dirección Regional, las modificaciones propuestas debían someterse al SEIA.

- **Declaración de Impacto Ambiental “Modificación Planta de Aceite de Olivas, Olivares de Quepu S.A.”**

28. Con fecha 28 de enero de 2014, el titular ingresó al SEIA una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), cuyo objeto era la modificación del proyecto aprobado mediante la RCA N° 196/2003, en forma similar a lo expresado en la consulta de 4 de octubre de 2013.

29. Sin embargo, con fecha 29 de enero de 2015, la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, puso término al procedimiento de evaluación de dicha DIA, debido a la solicitud de desistimiento por parte del titular.

- **Res. Ex. N° 37/2015**

30. Posteriormente, con fecha 6 de febrero de 2015, el titular presentó una nueva consulta de pertinencia ante el SEA, esta vez relacionada solo con modificaciones a la forma de “disposición, acumulación y período de aplicación de las aguas de lavado y alperujo producidos por la Planta de Aceite de Olivas, Olivares de Quepu S.A.”, en relación a la forma aprobada mediante la RCA N° 196/2003.

31. Al respecto, con fecha 24 de marzo de 2015, mediante la Res. Ex. N° 37/2015, el SEA de la Región del Maule resolvió que, a su juicio, la modificación propuesta no requería el ingreso obligatorio al SEIA.

- **Res. Ex. N° 77/2015**

32. Poco tiempo después, con fecha 10 de abril de 2015, el titular ingresó una nueva consulta de pertinencia, esta vez incluyendo modificaciones a todo el proyecto aprobado mediante la RCA N° 196/2003, incluyendo aspectos como el aumento de la producción y de la superficie construida, además de modificaciones en los sistemas de tratamiento y disposición de residuos líquidos y alperujo, entre otros aspectos.

33. Posteriormente, con fecha 20 de julio de 2015, mediante la Res. Ex. N° 77/2015, del SEA de la Región del Maule, se señaló al titular que las modificaciones propuestas requerían el ingreso al SEIA.

- **Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Regularización Planta de Aceite de Olivas, Producción de Cuesco y Orujo Deshidratado, Olivares de Quepu S.A.”**

34. Finalmente, con fecha 4 de abril de 2016, el titular ingresó una nueva DIA al sistema, con el objeto de regularizar modificaciones al proyecto aprobado mediante la RCA N° 196/2003, descritas en forma similar a las consultadas en la última pertinencia ingresada.

35. No obstante, esta DIA fue declarada inadmisibles por parte del SEA de la Región del Maule, con fecha 19 de abril de 2016.

- ii. **Partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad que constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del D. S N° 40/2012.**

36. Al respecto, el artículo 35, letra b), de la LOSMA, establece que *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...) b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. (...)”*

37. Por su parte, el artículo 8, inciso primero, de la Ley N° 19.300, establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse **o modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental.”* [énfasis agregado].

38. En este sentido, las letras l) y o), del artículo 10 de la Ley N° 19.300, establecen que:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

(...)

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales; (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos; (...)”

39. Luego, el artículo 2, letra g), puntos 1 y 3, del Decreto Supremo N° 40, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “el RSEIA”), establece que:

"Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...) g) **Modificación de proyecto o actividad**: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3** del presente Reglamento;

(...)

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración** de los impactos ambientales del proyecto o actividad; (...)" [énfasis agregado].

40. En tanto, el artículo 3, letra l), punto 1, y letra o), puntos 7.2 y 8 del RSEIA, establecen lo siguiente:

"Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo; (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...)

o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; (...)

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición. (...)"

41. De esta forma, recibidos los antecedentes derivados por parte de la División de Fiscalización, y revisados los antecedentes disponibles en la plataforma del SEIA, se realizó un análisis enfocado en determinar si las actividades que se encuentra realizado actualmente la empresa Olivares de Quepu en el sector de Quepo, comuna de Pencahue, constituyen una modificación del proyecto aprobado mediante la RCA N° 196/2003, de

modo que haya sufrido cambios de consideración, conforme a lo establecido en la normativa revisada anteriormente.

42. En este sentido, se realizó un análisis punto por punto en relación con las conclusiones establecidas por los informes de fiscalización, como se detalla a continuación.

- **Sobreproducción de aceite y materia prima**

43. Al respecto, la RCA N° 196/2003 estableció que la planta operaría en forma continua durante 2 meses al año, entre febrero y abril, y que la producción anual de aceite de oliva sería de 311.700 litros, mientras que la producción anual de aceitunas sería de 1.700 toneladas.

44. Conforme a las fiscalizaciones realizadas, además del examen de la información remitida por el titular, el año 2015 la producción de aceite de oliva de Olivares de Quepu S.A. fue de aproximadamente 1.078.041 litros, y la producción de aceitunas fue de 8.741 toneladas, mientras que el año 2016 la producción de aceite de oliva fue de 861.974 litros, y la producción de aceitunas fue de 7.500 toneladas.

45. Por otra parte, conforme a lo indicado por el titular en sus presentaciones, el período de producción se extiende en la actualidad entre el 1 de abril y el 31 de julio, es decir, 4 meses.

46. De esta forma, los valores constatados implican una producción de aceite de oliva y de materia prima (aceitunas) muy por sobre lo autorizado mediante la RCA N° 196/2003. Ello, como también se pudo constatar, implica un aumento de insumos y generación de residuos no evaluados ambientalmente.

- **Superficie construida por sobre lo evaluado ambientalmente**

47. La RCA N° 196/2003, en su considerando N° 3, estableció una superficie de construcción de 710 m², distribuidos en instalaciones relacionadas con el proceso industrial e instalaciones auxiliares y complementarias, como laboratorio, baño público y de personal, oficina de trabajo, etc.

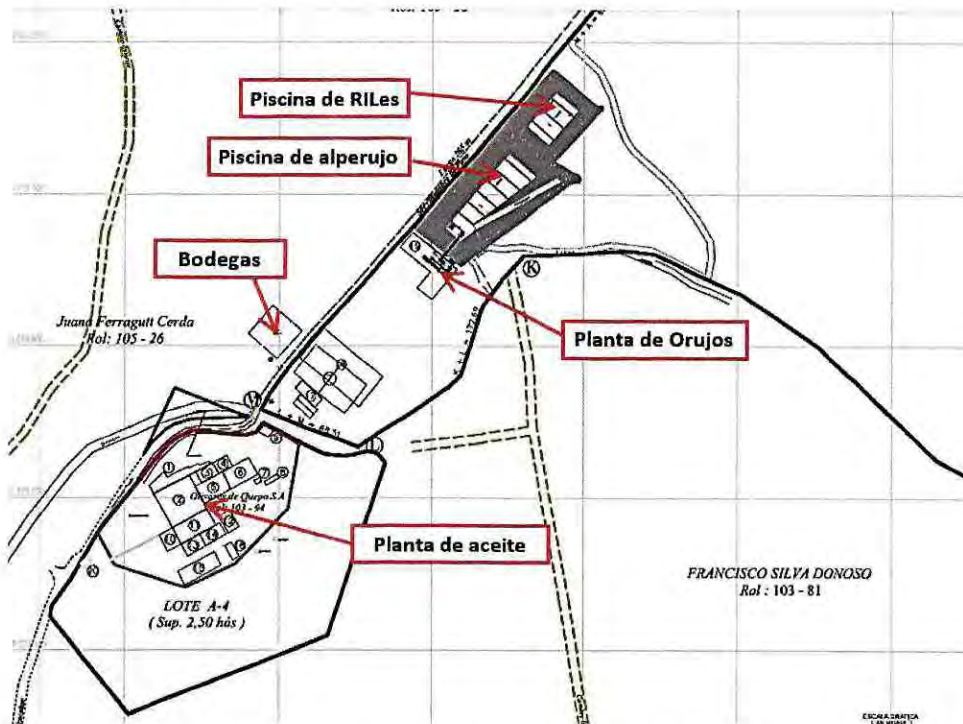
48. Por su parte, el considerando N° 3.1.2., sobre edificaciones, estableció que la planta comprendería tres unidades, a saber: 1) galpón para albergar maquinaria necesaria para el proceso productivo; 2) galpón para albergar los estanques de acero inoxidable para acopio y envasado del aceite de oliva; y 3) un sector de servicios con oficina, laboratorio, caldera, estanques de agua, showroom y servicios completos para público y personal.

49. Conforme a lo detallado en los informes de fiscalización previamente analizados, el titular, en respuesta a la información requerida en inspecciones, remitió el año 2015 un plano actualizado de las instalaciones de la planta, junto con un detalle de las mismas y su respectiva superficie, que incluyó la construcción del año 2003,

además de las siguientes instalaciones: área de extracción línea Westfalia; área de lavado, pesaje, molienda línea Westfalia; pavimento recepción; tolva subproductos; sala de caldera y compresores; ampliación sala de cubas; bodega de insumos; loza de carga; caseta generador; oficinas; caseta de guardias; oficina control patio; sala de envasado; bodega de producto terminado; pavimento zona de acopio de aceitunas; y, pavimento zona de envasado. Todo ello por un total de 6.442 m².

50. Por su parte, durante la segunda inspección, el titular señaló que la planta actualmente cuenta con una superficie construida de 5.948 m². Por otra parte, en respuesta a la información requerida en dicha inspección, el titular remitió un plano general de las instalaciones, que incluye la planta de aceite, bodegas, planta de orujos, piscina de alperujo y piscina de riles. En conjunto, se adjuntó un cuadro resumen de instalaciones y superficies, indicando el año de construcción de cada una. A continuación, se muestran ambos documentos, plano y cuadro de superficies:

Figura 1: plano de la planta e instalaciones constatadas.



Fuente: Informe de Fiscalización rol DFZ-2016-1081-VII-RCA-IA, figura 5. Plano de las instalaciones georeferenciado, remitido por el titular con fecha 25-08-2016.

Figura 2: cuadro de superficies.

<i>Cuadro de Superficies</i>			
Nº	Sup. (m ²)	Nombre	Año
1	227	Oficinas	2008
2	646	Bodegas de Aceites	2005
3	100	Bodega Industrial	2005
4	83	Taller	2005
5	253	Sala de Extracción	2009
6	245	Patio Limpieza de Fruta	2009
7	15	Caseta	2012
8	30	Descarga	2009
9	41	Grupo Electrogenero	2008
10	116	Patio de Carga	2014
11	310	Bodega Insumos Envasado	2011
12	102	Caldera	2009
13	120	Bodega Producto Terminado	2006
14	127	Sala envasado	2006
15	262	Bodega	2016
16	50	Tolvas	2009
17	129	Casino	2009
18	1268	Cancha Futbolito	2010
19	663	Planta de Orujo	2013
20	21	Porteria	2010

Fuente: Informe de Fiscalización rol DFZ-2016-1081-VII-RCA-IA, figura 6. Cuadro de datos contenido en el plano de las instalaciones georreferenciado remitido por el titular.

51. De la información expuesta, se pudo desprender que el titular realizó construcciones sistemáticamente desde el año 2005 hasta el año 2016, consistentes en instalaciones que difieren de las consideradas en la RCA N° 196/2003, algunas de ellas fuera del área de planta (bodegas, planta de orujos, piscinas de alperujo y riles), y que la superficie total construida se encontraba muy por sobre los 710 m² autorizados en la evaluación ambiental.

52. Por lo tanto, fue posible advertir que la superficie total declarada por el titular adolecía de inconsistencias, pues el año 2015 declaró una superficie total de 6.442 m², mientras que el año 2016 declaró una superficie de 5.948 m², y a su vez remitió un cuadro de superficies cuyo total era de 4.808 m². Por otra parte, en ninguna de sus declaraciones se incluye la superficie construida de las piscinas de alperujo y riles, como tampoco de las bodegas ubicadas al noroeste del camino de servidumbre que accede al sector de la planta de orujo, identificadas en el plano remitido por el titular.

53. En razón de lo anterior, se efectuó un análisis espacial por parte de la División de Fiscalización de la SMA, utilizando el software Google Earth Pro, concluyendo que la superficie actual del proyecto, junto con las superficies no declaradas por el titular, indicadas en el considerando anterior, alcanzaba un total de 11.151 m², tal como se detalla a continuación:

Figura 3: superficie total de cada una de las instalaciones detectadas.



Fuente: Informe de Fiscalización rol DFZ-2016-1081-VII-RCA-IA, figura 9. Imagen satelital Google Earth, donde se puede apreciar las zonas construidas y sus respectivas superficies conforme al análisis espacial efectuado, utilizando una imagen satelital de fecha 29-12-2015.

54. En consecuencia, se concluyó que el titular construyó instalaciones que diferían sustantivamente del proyecto aprobado, cuya superficie superaba en gran medida los 710 m² aprobados por la RCA N° 196/2003.

- **Generación de riles por sobre el estimado y en períodos de tiempo superiores a los considerados en la evaluación ambiental, además de realizar el manejo de los mismos de forma distinta a lo descrito en la evaluación ambiental**

55. Conforme a la RCA N° 196/2003, el agua que ingresa al sistema se utiliza en la etapa de lavado de aceitunas y en la etapa de centrifugado de pastas. El agua del sistema de lavado se cambia alrededor de 2 veces al día, pasando a un estanque donde es cargada a un camión aljibe para su disposición final en riego de caminos interiores de las plantaciones de olivos vecinas a la planta. Por otra parte, se dispone que el consumo de agua es del orden de 500 litros por hora, es decir, en un día de trabajo de 10 horas el flujo de agua circulante es de 5.000 litros por día, con una pérdida del 15%. Por último, se señala que el uso efectivo de agua industrial corresponde a dos meses.

56. Por su parte, en ambas inspecciones se constató que el agua proveniente del lavado de aceitunas era acumulada en un pozo de 4 m³ de capacidad, ubicado en el área de procesos, para posteriormente ser enviada a un tranque de riego ubicado al noreste del lote 2, para luego ser aplicada en riego de campos aledaños. Por otra parte, se constató la existencia de un pozo de 8 m³ de capacidad, también ubicado en el área de proceso, que recibía las aguas de lavado de cubas.

57. Por otro lado, se constató la existencia de una piscina impermeabilizada de acumulación de riles, con capacidad aproximada de 4.500 m³, alimentada de agua con aceite provenientes del pozo de 8 m³, ubicado en el área de procesos, a

través de tuberías de PVC. Además, al costado de la piscina se ubicaba un pozo revestido con tuberías de concreto, que recibía aguas subterráneas de drenaje existentes bajo la piscina, y las aguas con aceite bombeadas desde el pozo de 8 m³, y desde donde eran impulsadas las aguas a la piscina de acumulación de riles.

58. En consecuencia, se constató que el agua no era utilizada para riego de caminos, sino que estaban siendo enviadas al tranque de riego y a la piscina de almacenamiento de riles.

59. En relación con la utilización efectiva de agua en el proyecto, conforme a la información remitida por el titular, para el año 2015 la utilización total de agua fue de 3.339 m³, correspondiente a los siguientes usos: agua de lavado de fruta, agua de lavado de máquinas, agua de lavado de pisos, agua para decanter, limpieza de baños, consumo industrial, y otros consumos. A raíz de dicha información, la División de Fiscalización de la SMA estimó que, considerando 7 meses de actividad³, el caudal diario promedio alcanza 15,9 m³ diarios, lo que equivale a 15.900 litros por día, muy superior a los 5.000 litros diarios considerados en la evaluación ambiental, lo que implica además un aumento importante en la generación de residuos líquidos.

60. En consecuencia, se pudo establecer que existió una modificación sustancial en el sistema de tratamiento de residuos líquidos, que incluía una piscina de acumulación de riles y un tranque de riego, además de no realizar riego de caminos, como se estableció en la RCA N° 196/2003. Por otra parte, existió un aumento en el consumo de agua diario y en el período de utilización de la misma.

- **Generación de alperujo por sobre lo establecido en la evaluación ambiental, además de realizar el manejo y tratamiento del mismo en forma distinta a lo aprobado**

61. Al respecto, la RCA N° 196/2003 establece que, como consecuencia del proceso de producción de aceite de oliva, se genera alperujo, correspondiente a un residuo orgánico generado en el centrifugado de la pasta, posterior a la obtención del aceite, y está compuesto por partes de aceituna (cuesco, hollejo, carozo), mezclado con agua. Por otra parte, se señala que el alperujo se genera solo durante el periodo de funcionamiento de la planta, y que diariamente es retirado en un camión aljibe para su uso como abono orgánico, distribuyéndose en las plantaciones de olivos vecinas, a razón de 7 kg/m², considerando un marco de plantación de 6 por 4 metros, lo que implica usar alperujo como compost a razón de 11.500 kg por hectárea. Por último, establece que, conforme a la información presentada en la DIA y Adenda N° 1, no se acumulará alperujo en ningún momento y en ningún lugar.

62. Conforme a las inspecciones llevadas a cabo en el proyecto, se constató, en primer lugar, la existencia de una piscina impermeabilizada de acumulación de alperujo, con una capacidad de 12.500 m³, donde se disponía del alperujo obtenido

³ Conforme a la información remitida por el titular con fecha 6 de agosto de 2015, se detalla consumo de agua entre los meses de enero y julio. En este sentido, para los meses de enero, febrero, marzo y julio, solo se indica consumo de agua para limpieza de baños.

de la etapa de primer deshuesado, para luego alimentar un sistema de reproceso del residuo, del cual se obtenía alperujo deshidratado (también llamado “orujo”), agua, cuesco seco y aceite de menor calidad. Desde la piscina, se trasladaba el alperujo acumulado mediante un tornillo sin fin al sistema de deshuesado (planta de orujo), para luego cargar el orujo en un camión, para su posterior venta para alimentación animal a empresa ganadera. Por su parte, el aceite se vendía a terceros y el agua era recirculada a la piscina de alperujo para hidratación, o a la piscina de acumulación de riles.

63. Por otra parte, se constató la existencia de un equipo secador horizontal (rotatorio) para el secado del cuesco provenientes del primer y segundo deshuesado, que utilizaba madera como combustible (1 m² diario).

64. Además, del examen de la información remitida por el titular, se desprende que durante los períodos 2015 y 2016 se produjeron 6.880 toneladas y 5.970 toneladas de alperujo, respectivamente.

65. Consecuentemente, se pudo apreciar que el titular no realizaba el manejo de alperujo conforme a lo establecido en la evaluación ambiental. En cambio, se estaba acumulando el residuo en una piscina impermeabilizada, para luego ser reprocesado en la planta de orujo, ambas instalaciones no consideradas en la RCA N° 196/2003. Cabe destacar, asimismo, que el titular informó que, para el período 2015, no se dispuso el alperujo en las plantaciones, acumulándose totalmente en la piscina construida al efecto.

iii. Conclusiones

66. Del análisis señalado anteriormente, se pudo concluir que las actividades desarrolladas por parte de Olivares de Quepu constituían una modificación del proyecto “Planta de Aceite de Oliva Olivares de Quepu S.A.”, aprobado mediante la RCA N° 196/2003. Lo anterior, conforme a lo establecido en el **artículo 2, letra g), punto 1**, del RSEIA, toda vez que el proyecto o actividad que actualmente está ejecutando el titular, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cuyo ingreso corresponde a agroindustria, donde se realizan labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tiene capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto, conforme al artículo 3, letra l), punto 1; así como también corresponde a sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos, y sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a 30 toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición, conforme al artículo 3, letra o), puntos 7.2 y 8.

67. Asimismo, las actividades desarrolladas por el titular constituían una modificación del proyecto señalado, conforme a lo establecido en el **artículo 2, letra g), punto 3**, del RSEIA, por tratarse de una modificación sustantiva de la extensión y magnitud de los impactos ambientales generados por la actividad anterior, producto de un aumento sustancial en superficie construida del proyecto y en la producción total de materia prima

y aceite de oliva, lo cual implicó un aumento considerable de residuos sólidos y líquidos como consecuencia de la ejecución del proyecto, no evaluados ambientalmente.

68. A continuación, en la siguiente tabla se resumen las principales modificaciones de proyecto detectadas en las fiscalizaciones y examen de la información remitida por el titular:

Tabla N° 1: modificaciones al proyecto aprobado por la RCA N° 196/2003.

#	Materia	RCA N° 196/2003	Modificaciones constatadas
1	Producción anual de aceite (litros)	311.700	861.974
2	Producción anual de aceitunas (ton)	1.700	7.500
3	Superficie construida (m ²)	710	11.151
4	Período de producción anual (meses)	2 (febrero - abril)	4 (abril - julio)
5	Instalaciones	1) Galpón para albergar maquinaria necesaria para el proceso productivo; 2) Galpón para albergar los estanques de acero inoxidable para acopio y envasado del aceite de oliva; y 3) Sector de servicios (oficina, laboratorio, caldera, estanques de agua, showroom y servicios completos para público y personal)	1) Área de extracción línea Westfalia; 2) Área de lavado, pesaje, molienda línea Westfalia; 3) Pavimento recepción; 4) Tolva subproductos; 5) Sala de caldera y compresores; 6) Ampliación sala de cubas; 7) Bodega de insumos; 8) Loza de carga; 9) Caseta generador; 10) Oficinas; 11) Caseta de guardias; 12) Oficina control patio; 13) Sala de envasado; 14) Bodega de producto terminado; 15) Pavimento zona de acopio de aceitunas; 16) Pavimento zona de envasado; 17) Piscina de acumulación de alperujo 18) Piscina de acumulación de riles; 19) Bodegas (noroeste camino de servidumbre)

6	Generación de riles diaria (litros)	5.000	15.900
7	Manejo de riles	El agua del sistema de lavado se cambia alrededor de 2 veces al día, pasando a un estanque donde es cargada a un camión aljibe para su disposición final en riego de caminos interiores de las plantaciones de olivos vecinas a la planta.	El agua del sistema de lavados es acumulada en una piscina impermeabilizada, de 4.500 m ³ de capacidad aproximada, alimentada de agua con aceite provenientes del pozo de 8 m ³ , ubicado en el área de procesos, a través de tuberías de PVC. Además, al costado de la piscina se ubica un pozo revestido con tuberías de concreto, que recibe aguas subterráneas de drenaje existente bajo la piscina y las aguas con aceite bombeadas desde el pozo de 8 m ³ , desde donde son impulsadas las aguas a la piscina de acumulación de riles.
8	Generación anual de alperujo (ton) ⁴	No determinada	5.970
9	Manejo de alperujo	El alperujo se genera solo durante el periodo de funcionamiento de la planta, y diariamente es retirado en un camión aljibe para su uso como abono orgánico, distribuyéndose en las plantaciones de olivos vecinas, a razón de 7 kg/m ² , considerando un marco de plantación de 6 por 4 metros, lo que implica usar alperujo como compost a razón de 11.500 kg por hectárea. No se acumulará alperujo en ningún momento y en ningún lugar.	Disposición del alperujo obtenido en la etapa de primer deshuesado en una piscina impermeabilizada de acumulación de alperujo, con una capacidad de 12.500 m ³ , para luego alimentar un sistema de reproceso del residuo. Desde la piscina, se traslada el alperujo acumulado mediante un tornillo sin fin al sistema de deshuesado (planta de orujo), para luego cargar el orujo en un camión, para su posterior venta para alimentación animal a empresa ganadera.

Fuente: elaboración propia, en base a los hechos constatados en las fiscalizaciones.

⁴ Respecto de la generación actual de alperujo, no es posible realizar una comparativa en relación con la generación original de este residuo sólido, pues esta no se determinó en la evaluación ambiental, y tampoco se cuenta con antecedentes respecto de la generación en aquella época. No obstante, es relevante considerar la generación actual, pues, por una parte, ello es consecuencia de los niveles actuales de producción, no considerados en el proyecto original, y por otra parte, tiene incidencia directa respecto de la causal de ingreso de proyecto por la letra l) del artículo 3 del Reglamento SEIA, en cuanto se trata de una agroindustria de dimensiones industriales, determinada, como se verá, por la cantidad de generación de residuos sólidos.

III. CARGO FORMULADO Y TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-065-2017.

69. Con fecha 22 de diciembre de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 700, se designó a Antonio Maldonado Barra como Instructor titular, y a Loreto Hernández Navia como Instructora suplente, para el inicio del presente procedimiento sancionatorio.

70. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-065-2017, de 27 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-065-2017, formulando cargos a Olivares de Quepu.

A. Cargo formulado

71. En la mencionada formulación de cargos, se señaló el siguiente hecho como constitutivo de infracción, conforme al artículo 35, letra b), de la LOSMA, en cuanto correspondió a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

Tabla N° 2: cargo formulado.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
1	<p>Modificación de proyecto "Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.", en el sector de Quepu, comuna de Penuhue, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo que se expresa en:</p> <p>(i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos;</p> <p>(ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego;</p>	<p>Ley N° 19.300, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p> <p>Artículo 8, inciso primero</p> <p>Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. (...).</p> <p>Artículo 10, letras l) y o).</p> <p>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;</p> <p>(...)</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
	<p>(iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.</p>	<p>(...)</p> <p>Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 2, letra g), puntos 1 y 3.</p> <p>Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</p> <p>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</p> <p>(...)</p> <p>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 3, letra l), punto 1, y letra o), puntos 7.2 y 8.</p> <p>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:</p> <p>l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo (...) <ul style="list-style-type: none"> o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: <ul style="list-style-type: none"> (...) o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> (...) o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; (...) o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol F-065-2017, resuelvo primero.

B. Tramitación del procedimiento sancionatorio rol F-065-2017

72. La mencionada formulación de cargos fue notificada al titular en forma personal, por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 29 de diciembre de 2017, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

73. Con fecha 5 de enero de 2018, don Álvaro Ried Roncagliolo, representante legal de Olivares de Quepu, ingresó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

74. Posteriormente, con fecha 8 de enero de 2018, el mismo representante legal, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

75. Con fecha 9 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-065-2017, esta Superintendencia otorgó ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos.

76. Con fecha 10 de enero de 2018, doña Andrea Moya Díaz, apoderada del titular, presentó nuevas solicitudes de reunión de asistencia y ampliación de plazo, adjuntando a las mismas mandato judicial, suscrito ante notario, conferido por parte de Olivares de Quepu S.A.

77. Con fecha 11 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-065-2017, se tuvo presente poder de representación de la apoderada. Asimismo, se hizo presente que, respecto de la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, se estuviera a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-065-2017.

78. Con fecha 15 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el art. 3°, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo en las dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento con los representantes del titular.

C. Programa de cumplimiento presentado por Olivares de Quepu S.A.

79. Con fecha 22 de enero de 2018, y estando dentro de plazo, Olivares de Quepu S.A. presentó un programa de cumplimiento, solicitando tenerlo por presentado, aprobarlo, decretar la suspensión del procedimiento sancionatorio y, tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento. Asimismo, en segundo otrosí solicita tener por acompañados los documentos e información técnica mencionada y adjunta al programa de cumplimiento.

80. Con fecha 13 de febrero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-065-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento refundido ingresado por el titular, sin perjuicio que, previo a resolver su aprobación o rechazo, se incorporasen las observaciones indicadas.

81. La resolución individualizada anteriormente, fue notificada al titular en forma personal, por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 13 de febrero de 2018, según consta en acta de notificación respetiva.

82. Con fecha 21 de febrero de 2018, y estando dentro de plazo, Olivares de Quepu presentó un programa de cumplimiento refundido.

83. Con fecha 29 de marzo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol F-065-2017, esta Superintendencia estableció que, previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, se incorporasen observaciones al programa de cumplimiento refundido, presentado por el titular con fecha 21 de febrero de 2018. Para ello, se otorgó un plazo de 4 días hábiles desde la notificación de la resolución, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyese las observaciones consignadas por la resolución antes señalada.

84. La resolución individualizada anteriormente, fue notificada al titular en forma personal, por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 29 de marzo de 2018, según consta en acta de notificación respectiva.

85. Con fecha 9 de abril de 2018, y estando dentro de plazo, Olivares de Quepu presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, que da cuenta de nuevos antecedentes y que incorpora observaciones al mismo.

86. Con fecha 17 de abril de 2018, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol F-065-2017, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Olivares de Quepu, levantándose la suspensión decretada conforme al resuelvo sexto de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2017, comenzando a contabilizarse los días hábiles restantes para la presentación de descargos desde su notificación.

87. La antedicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 23 de abril de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1180667241202.

D. Continuación del procedimiento sancionatorio

88. Habiéndose levantado la suspensión del plazo señalado anteriormente, con fecha 4 de mayo de 2018, el titular presentó escrito de descargos, solicitando en el mismo acto medidas probatorias, y acompañando documentación.

89. De esta forma, con fecha 26 de junio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 10/Rol F-065-2017, esta Superintendencia resolvió, entre otras cosas, tener por presentados los descargos del titular, se pronunció respecto de medidas probatorias solicitadas, y se requirió información al titular.

90. Posteriormente, con fecha 27 de junio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 11/Rol F-065-2018, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Ejecutiva del SEA, su pronunciamiento respecto a si la modificación descrita en la formulación de cargos requería ingresar a dicho sistema, conforme a los artículos 8 y 10, letras l) y o), de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 2°, letra g), puntos 1 y 3, y el artículo 3°, letra l), punto 1, y letra o), puntos 7.2 y 8, del RSEIA. Asimismo, mediante el mismo acto, este Servicio resolvió suspender el procedimiento sancionatorio hasta la recepción del pronunciamiento solicitado.

91. Ambas resoluciones, individualizadas anteriormente, fueron remitidas al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionadas en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca, con fecha 29 de junio de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimientos N° 1170282387188 y 1170282699779.

92. De esta forma, con fecha 20 de julio de 2018, y estando dentro de plazo, Olivares de Quepu ingresó en oficina de partes de esta Superintendencia los antecedentes requeridos mediante la Res. Ex. N° 10/Rol F-065-2017, en formato físico y digital.

93. Posteriormente, con fecha 3 de diciembre de 2018, el Director Ejecutivo del SEA, remitió a la SMA el OF. ORD. D.E.: N° 181719/2018, de 29 de noviembre de 2018, que evacua informe de elusión que indica.

94. En dicho pronunciamiento, el organismo evaluador concluyó que *"(...) las obras y actividades implementadas por el titular con el propósito de modificar el proyecto 'Planta de Aceite de Olivas Olivares' (sic), introducen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto en los literales g.1), g.2) y g.3) del artículo 2° del RSEIA, por lo tanto debieron haber sido ingresados al SEIA en forma previa a su ejecución."*

95. Por lo tanto, con fecha 2 de enero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 13/Rol F-065-2017, esta Superintendencia resolvió levantar la suspensión del procedimiento sancionatorio e incorporar a este el informe remitido por la Dirección Ejecutiva del SEA.

96. Por otra parte, también con fecha 2 de enero, mediante la Res. Ex. N° 14/Rol F-065-2017, se reiteraron las solicitudes de información remitidas a organismos sectoriales, en contexto de las solicitudes de diligencias del titular.

97. Ambas resoluciones, individualizadas anteriormente, fueron remitidas al titular mediante carta certificada, siendo recepcionadas en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 8 de enero de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimientos N° 1170328289018 y 1170328289025.

98. Luego, también con fecha 8 de enero de 2019, se remitió el Ord. N° 28/2019, del Director Regional del SAG, Región del Maule, el cual dio cuenta de la información solicitada, señalando que no registraba denuncias, reclamos ni procedimientos sancionatorios en contra del titular, desde el año 2003 a la fecha.

99. Por otra parte, con fecha 9 de enero de 2019, mediante correo electrónico, la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático remitió la información solicitada, adjuntando la información registrada respecto al titular Olivares de Quepu S.A.

100. Posteriormente, con fecha 11 de enero de 2019, mediante Of. Ord. N° 9/2019, de la Seremi de Medio Ambiente de la Región del Maule, se dio cuenta de la información solicitada, señalando que no existen registros de denuncias o reclamos ambientales en contra del titular, con fecha posterior a la aprobación de la RCA N° 196/2003.

101. Más adelante, con fecha 4 de marzo de 2019, mediante Ord. N° 317/2019, de la Seremi de Salud del Maule, dicho Servicio dio cuenta de la información solicitada, remitiendo la siguiente información:

a. **Sumario sanitario RIT N° 590/2012, de la Seremi de Salud de la Región del Maule:** en este documento consta el ingreso de una denuncia ciudadana, con fecha 6 de junio de 2012, en contra del titular, por parte del Consejo de Desarrollo y Vecinos de la localidad de Lo Figueroa (ubicada en las cercanías del proyecto), por presunta contaminación de un estero. A raíz del ingreso de dicha denuncia, con fecha 19 de junio de 2012 se llevó a cabo por personal fiscalizador de la Seremi de Salud del Maule, una inspección sanitaria. En tal oportunidad, se constataron incumplimientos a la normativa sectorial de salud, como el acopio temporal de residuos sólidos (huesos de aceituna) en sacos, sobre barro y restos de agua lluvia mezclada con materia orgánica, sin contar además con la debida autorización sanitaria. Por otra parte, se detectó la presencia de aguas lluvia de color oscuro, contaminada con residuos de aceituna, conducidas mediante canaletas desde la zona de acumulación de riles para ser descargadas en un canal, además de la existencia de una tubería de descarga de riles, entre otros hallazgos de carácter sectorial.

b. **Resolución Sanitaria Exenta N° 850/2013, de 29 de agosto de 2013, de la Seremi de Salud del Maule:** mediante este acto, dicho organismo resolvió el sumario sanitario individualizado anteriormente, aplicando una multa de 100 unidades tributarias mensuales a Olivares de Quepu, por infracciones al decreto N° 594/1999, sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, y al DFL N° 725/1967, Código Sanitario, prohibiendo asimismo la acumulación y acopio de residuos sin contar con la debida autorización sanitaria.

c. **Acta de fiscalización N° 27439:** en este documento consta la realización de una inspección por parte del personal fiscalizador de la Seremi de Salud del Maule, con fecha 23 de febrero de 2016, constatando entre otras cosas la existencia de una bodega de acopio de fertilizantes y fitosanitarios, que presentaban características de peligrosidad, por lo cual, según lo señalado por el fiscalizador, se debía enviar la documentación respectiva para la autorización sanitaria respectiva.

102. Finalmente, con fecha 4 de marzo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 15/Rol F-065-2017, se incorporaron los antecedentes remitidos por el SAG, la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, la Seremi de Medio Ambiente y Seremi de Salud de la Región del Maule, al procedimiento sancionatorio. Por otro lado, se tuvo presente que, a la fecha de emisión de dicha resolución, y habiendo transcurrido el plazo señalado en la Res. Ex. N° 14/Rol F-065-2017, no se ha recepcionado respuesta respecto de los antecedentes solicitados a la Ilustre Municipalidad de Pencahue, conforme a las diligencias solicitadas por el titular, por lo que se procederá a resolver el presente procedimiento sancionatorio con los antecedentes que obran actualmente en el expediente. En razón de todo lo señalado anteriormente, y ya que no se identificaron otras diligencias en relación a los hechos investigados y responsabilidades indagadas respecto al cargo formulado, mediante la misma resolución se tuvo por cerrada la investigación.

IV. DICTAMEN.

103. Con fecha 06 de marzo de 2019, mediante MEMORANDUM D.S.C. – Dictamen N° 29/2019, el Instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

V. **DESCARGOS PRESENTADOS POR OLIVARES DE QUEPU S.A.**

104. Tal como se señaló anteriormente, con fecha 4 de mayo de 2018, doña Andrea Moya Díaz, en representación del titular, presentó escrito de descargos en el presente procedimiento sancionatorio, relativo al hecho constitutivo de infracción imputado en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol F-065-2017.

105. Dichos descargos se relacionan con los siguientes aspectos: i) cargo formulado; ii) análisis de efectos ambientales con motivo de la modificación del proyecto; y iii) ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

106. A continuación, se expondrán los argumentos del titular en relación con cada uno de estos puntos, particularmente aquellos que intentan desvirtuar la configuración del cargo.

A. Cargo formulado

i. Elusión al SEIA

107. En primer lugar, el titular sostiene que, a su juicio, “(...) *no ha eludido ni ha intentado eludir nunca la obligación de someter a evaluación de impacto ambiental las modificaciones al proyecto aprobado por la RCA N° 196/2003, pues en reiteradas oportunidades (...) antes de los procedimientos de fiscalización y de formulación de cargos efectuados por la SMA, ha realizado acciones tendientes para someter a evaluación las modificaciones del proyecto (...).*”, por lo que, a continuación, sostiene que no ha existido negligencia por su parte.

108. A continuación, indica que “(...) *la SMA debió requerir, previo a la formulación de cargos, y en el marco del procedimiento administrativo abierto, un informe al SEA en relación a las actuaciones y resoluciones administrativas vinculadas a la ‘Planta de Aceite de Olivares de Quepu S.A.’, en especial, cuando existen actos administrativos relacionados con solicitudes de pertinencia así como de declaraciones de impacto ambiental, siendo la última ingresada y declarada admisible con fecha 23 de abril de 2018 (...).*” Posteriormente, y relacionado con lo recién mencionado, el titular señala que “(...) *la SMA, conforme al artículo 3°, letra i) de la LO-SMA deberá requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, el ingreso al SEIA del proyecto modificado. (...) De lo contrario, al formular cargos inmediatamente por elusión y concluido el procedimiento sancionatorio, por ejemplo, con la imposición de una multa, la instrucción de tal procedimiento sería estéril porque priorizaría la sanción -que, por lo demás, no subsana ni sana la infracción- en lugar de la utilización de una potestad pública para forzar el cumplimiento de la normativa ambiental.*”

109. Por otro lado, señala que “(...) *la autoridad debe estar llana a facilitar o hacer cumplir esta normativa, en casos como en el de autos, en el cual la SMA ha decidido formular cargos a quien ha realizado acciones tendientes a cumplir con la normativa y su regularización, quien además no ha tenido procedimientos sancionatorios con anterioridad. (...).*”

110. Por último, respecto del cargo de elusión, reitera que *“(...) ha mantenido una posición activa en orden a evaluar ambientalmente las ampliaciones de la planta de producción de aceite, por lo cabe (sic) descartar de plano cualquier imputación de actuación dolosa de éste (...).”*

ii. Modificaciones introducidas al proyecto

111. En este apartado se hace mención a los elementos que configuran el cargo, a saber: i) sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida; ii) operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos; y iii) operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.

112. En relación con el punto i), respecto de la sobreproducción de aceite y materia prima, a su juicio *“(...) ha respetado el método de disposición final y la cantidad de residuos generados por cada 100 has de producción de olivos. (...) En efecto, en el considerando 3.2 de la RCA citada, establece una tabla en la que se indica las metas de cosecha considerando 100 ha productivas. En ella se señala que la producción límite por 100 ha es de 1.700.000 kilos, es decir, 1.700 toneladas al año, cantidad que se ha respetado y cumplido conforme la tasa de producción por cada 100 ha. Lo mismo en relación a la cantidad de litros de aceite de oliva producido, correspondiente a 311.700 litros al año por cada 100 ha.”*

113. Luego, respecto de los puntos ii) y iii), el titular, tal como en instancias anteriores, se refiere a la consulta de pertinencia resuelta mediante la Res. Ex. N° 37/2015, de la Dirección Regional del SEA, la que habría señalado que la construcción y operación de las piscinas de acumulación de alperujo y de riles no constituirían un cambio de consideración a lo establecido en la RCA N° 196/2003. Posteriormente, complementa dicha afirmación señalando que la misma resolución habría señalado que no se estaría en presencia de un sistema de tratamiento y disposición de residuos sólidos sino *“solo”* una actividad que involucra la acumulación y disposición de estos, lo cual no se encontraría a su juicio tipificado en el literal o) del artículo 3° del Reglamento SEIA.

114. Respecto de este último punto, el titular desarrolla su idea a continuación, indicando que *“(...) el titular entiende que tratamiento corresponde a un conjunto de operaciones unitarias de tipo físico, químico, físico-químico o biológico cuya finalidad es la eliminación o reducción de la contaminación o alguna característica no deseable, siendo; la finalidad de estas operaciones es obtener las características adecuadas al uso que se les vaya a dar, lo cual en este caso no ocurre, por cuanto los subproductos efectivamente no han sido, no son, ni serán tratadas, pues su aptitud determina que sean mejoradores directos del suelo, esto independientemente si son almacenadas en la piscina, pues esta instalación solo cumple el fin de contenerlos para administrar su distribución e incorporación al suelo por las variables climáticas anteriormente mencionadas.”*

115. Por último, el titular señala que *“(...) corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental -SEA, en su carácter de organismo técnico en la*

materia- pronunciarse sobre la pertinencia de que un determinado proyecto o actividad, o su modificación, sean sometidos al indicado procedimiento de calificación ambiental. (...)."

B. Análisis de efectos ambientales con motivo de la modificación del proyecto

116. Para este apartado, el titular disgrega su análisis en los siguientes elementos: i) suelo; ii) cursos de agua; iii) flora y fauna; iv) ruido; v) emisiones atmosféricas; vi) monumentos, áreas protegidas, zona de interés turístico; vii) emisión de olores.

117. Respecto del elemento **suelo**, señala que, en base a las imágenes disponibles en el software Google Earth, no habría afectaciones al medio ambiente producto de la construcción de las piscinas. Agrega que, dada las características del suelo, estas construcciones no lo hacen susceptible de perderse o degradarse, y que la superficie construida sería "*mínima*".

118. Respecto de **cursos de agua**, señala que conforme a la información contenida en el proyecto aprobado mediante la RCA N° 196/2003, en el predio no existiría presencia de cursos de agua permanentes e intermitentes, y que el curso de agua de mayor importancia se ubicaría aproximadamente a 40 metros del lugar de emplazamiento de la planta y correspondería a un estero permanente sin nombre, afluente del estero Tutucura. Luego, señala que, considerando que las aguas industriales y el alperujo son aplicados en el suelo, y que el suelo poseería limitaciones de drenaje e inundación, y la distancia del estero, a su juicio se podría establecer que no ha existido impactos asociados a las aguas existentes del estero más cercano.

119. En relación con la **flora y fauna**, en primer lugar, se refiere a lo evaluado en la DIA original, mediante la cual se habría establecido que la vegetación correspondería a remanentes de espinos, y que el proyecto no extraería, explotaría ni alteraría ningún tipo de especie de flora y fauna que presente problemas en su estado de conservación. Luego, hace referencia al estudio de línea de base presentado en el proyecto que actualmente se encuentra en evaluación, el que habría concluido que la fauna existente en el lugar correspondería principalmente a aves que no se encontrarían incluidas en categorías de conservación, y que la flora estaría pobremente constituida y que no registraría especies exclusivas, bajo alguna categoría de protección o amenaza, y que, en consecuencia, el nuevo proyecto no generaría o presentaría efectos adversos significativos sobre plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota, debido a que se presentaría una *baja diversidad y una escasa abundancia en las especies registradas*.

120. Respecto del **ruido**, señala que tanto el proyecto original como el proyecto modificado no contempla emisión de ruido por sobre el ruido de fondo.

121. En relación con las **emisiones atmosféricas**, indica que las emisiones asociadas al proyecto actual, tanto de las fuentes como de los caminos

internos, no superarían 1 tonelada anual de material particulado. Luego señala que la construcción de las obras habría sido de forma gradual y que se habrían distribuido en un largo período de tiempo.

122. Respecto de los **monumentos, áreas protegidas y zona de interés turístico**, señala que, conforme a la información contenida en la DIA original, el proyecto no se encontraba próximo a población, recursos o áreas protegidas, que no existían zonas de interés turístico ni monumentos o áreas de valor arqueológico que se encuentren declaradas como monumentos nacionales.

123. Por último, en relación con la **emisión de olores**, indica que la principal fuente sería la balsa de almacenamiento de alperujo, señalando a continuación que la población más cercana se encontraría aproximadamente a 2 kilómetros de la planta y a 2,3 kilómetros de la balsa de acumulación de alperujo, y que, si bien el viento va en dirección a la zona poblada, la distancia de esta con la fuente sería considerable, y que la topografía actuaría como barrera entre la planta y la población. Por otro lado, indica que no han sido objeto de denuncias por malos olores.

124. En consecuencia, concluye que *"(...) la operación actual de la Planta, que incluye las modificaciones a la RCA vigente, no ha generado un efecto ambiental negativo sobre la salud de las personas ni respecto de los componentes agua, suelo y aire (...)."*

C. Ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

125. Respecto de este punto, el titular expone la forma en que debiesen ser ponderadas, a su juicio, las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de la sanción específica aplicable, si correspondiera. En este sentido, se refirió a las siguientes circunstancias: i) la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; ii) número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; iii) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; iv) la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; v) cooperación eficaz; vi) aplicación de medidas correctivas; y vii) conducta anterior del infractor.

126. En relación con el **daño causado o el peligro ocasionado**, el titular se refiere en términos generales a lo señalado en el apartado anterior, respecto de la no concurrencia de efectos ambientales sobre los elementos suelo, agua y aire, agregando que, a su juicio, la elaboración de aceite de olivas sería un proceso *inocuo* en el que no se utilizarían aditivos químicos que puedan constituir un riesgo para el medio ambiente, y que los residuos industriales líquidos y sólidos obtenidos al final del proceso serían *simples remanentes de materia orgánica*.

127. Respecto del **número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción**, el titular se basa en lo indicado para el punto anterior para concluir que no ha sido posible atribuir una afectación a personas con motivo de la infracción.

128. Respecto del **beneficio económico obtenido con motivo de la infracción**, el titular indica que, a su juicio, no existiría un beneficio económico asociado, pues no concurrirían costos retrasados ni evitados. Ello, según señala, puesto que habría *"(...) incurrido en los costos necesarios para optimizar el sistema de disposición de aguas de lavado y alperujo mediante la construcción de piscinas de acumulación (...), como también, ésta ha destinado los recursos necesarios para evaluar ambientalmente el proyecto 'Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado' (...)."*

129. En relación con la **intencionalidad y grado de participación**, el titular reitera que no habría existido por su parte una voluntad deliberada de infringir la normativa ambiental o las obligaciones establecidas en la RCA N° 196/2003, señalando a continuación que *"(...) el titular del proyecto ha realizado diversos esfuerzos en orden a someter a evaluación ambiental las modificaciones que se han incorporado a la planta de aceite, ya sea como presentación de consultas de pertinencias, ya singularizadas, como también la presentación de declaraciones de impacto ambiental (...)."*

130. Respecto de la **cooperación eficaz**, indica que el titular habría entregado a la SMA toda la información que esta le ha solicitado en el marco de los procedimientos de fiscalización y sanción, *"(...) sin ocultar ningún antecedente respecto a las modificaciones efectuadas en la planta."*

131. En relación con la **aplicación de medidas correctivas**, hace referencia a la presentación de la DIA "Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado", admitida a trámite por el SEA de la Región del Maule con fecha 23 de abril de 2018, y que actualmente se encuentra en evaluación.

132. Por último, respecto de la **conducta anterior del infractor**, indica que no habría tenido ningún procedimiento sancionatorio seguido ante esta Superintendencia, como tampoco ante algún servicio sectorial con competencia ambiental. No obstante, a continuación, indica que existió una amonestación por escrito por parte de la COREMA de la Región del Maule, relativa a la RCA N° 196/2003.

VI. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

133. En relación con la prueba rendida, el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, establece que *"Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica"*.

134. Por otra parte, el inciso segundo del mismo artículo establece que *"Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento."* Por su parte, el artículo 8° de la LOSMA establece que *"El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus"*

funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal."

135. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que la sana crítica implica un "[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia."⁵

136. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizará las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba rendida.

A. Medios de prueba aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente y otros Servicios

137. En primer lugar, como se señaló en los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, se cuenta con dos actas de fiscalización ambiental, de fechas 30 de julio de 2015 y 18 de agosto de 2016, respectivamente. En dichas fiscalizaciones, además del personal fiscalizador de esta Superintendencia, participaron funcionarios del SAG y la Seremi de Salud del Maule.

138. Cabe señalar respecto de este punto que, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la LOSMA, los hechos constitutivos de infracción consignados en el acta de fiscalización por personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, constituyen presunción legal. Asimismo, conforme al criterio sostenido por los Tribunales Ambientales, dicha presunción debe interpretarse en sentido amplio, reconociendo aquella calidad respecto de todos los fiscalizadores que según sus leyes sectoriales tengan tal atribución⁶, por lo que, para los hechos consignados por estos, también existe presunción legal de veracidad.

139. Por otra parte, se cuenta con los informes de fiscalización rol DFZ-2015-371-VII-RCA-IA, y DFZ-2016-1081-VII-RCA-IA, incluyendo anexos, fotografías, información remitida por el titular, examen de información, análisis de los hallazgos detectados en las fiscalizaciones, entre otros aspectos indicados en dichos informes.

140. Asimismo, este Servicio recibió el OF. ORD. D.E.: N° 181719/2018, de 29 de noviembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el cual será analizado en detalle en el apartado sobre configuración de la infracción.

⁵ Corte Suprema. Sentencia rol 8654-2012, de 24 de diciembre de 2012. Considerando vigésimo segundo.

⁶ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-23-2015, de 26 de mayo de 2016.

141. Por último, se cuenta con la información remitida por parte de las Seremis de Medio Ambiente y Salud de la Región del Maule, el Servicio Agrícola y Ganadero, y la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático.

B. Medios de prueba aportados por Olivares de Quepu S.A.

142. En cuanto a la documentación remitida por parte del titular en el presente procedimiento sancionatorio, corresponde enumerarla e individualizarla en relación con las distintas instancias en que esta ha sido remitida.

i. Información remitida en contexto del programa de cumplimiento presentado por el titular

143. Al respecto, si bien el programa de cumplimiento presentado por el titular fue rechazado, dando lugar a la continuación del procedimiento sancionatorio, la información presentada por el mismo se tendrá en consideración en la presente resolución, debido a la relevancia que reviste para esta etapa. En este sentido, cabe mencionar la siguiente información aportada:

- a. Estudio de emisiones atmosféricas del proyecto "Regularización Planta de Aceite de Olivas, Producción de Cuesco y Orujo Deshidratado, Olivares de Quepu S.A."
- b. Estudio de línea base flora y vegetación del proyecto "Planta de Aceite de Oliva, Olivares de Quepu".
- c. Estudio de línea base fauna silvestre del proyecto "Planta de Aceite de Oliva, Olivares de Quepu".

ii. Información adjunta en el escrito de descargos

144. El titular, mediante el escrito de descargos, de fecha 4 de mayo de 2018, solicitó tener por acompañados, entre otros, los siguientes documentos:

- a. Copia de la Res. Ex. N° 72, de 23 de abril de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que declaró admisible la DIA "Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado;
- b. Copia de estudios de emisiones atmosféricas, flora y vegetación, arqueología, ruido, y fauna silvestre; y
- c. Copia de ortofoto N° 3246, emitida por CIREN;

iii. Información solicitada mediante requerimiento de información

145. Al respecto, el titular adjuntó la siguiente información en su escrito de fecha 20 de julio de 2018:

- a. Estados financieros;
- b. Producción;
- c. Ingresos por venta;
- d. Costos de producción;
- e. Registro de residuos retirados;
- f. Registro de inversiones; y
- g. Costo de tramitación de la DIA.

146. Asimismo, si bien no fue solicitado por esta Superintendencia en el requerimiento de información, el titular adjuntó un documento denominado “Estudio técnico agronómico para evaluar el efecto del uso de alperujo proveniente de la operación de la planta de aceites de olivas Olivares de Quepu S.A., ubicada en el sector de Quepo, comuna de Pencahue, VII Región”, de junio de 2018, elaborado por el Centro de Investigación y Desarrollo CER.

VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR OLIVARES DE QUEPU S.A.

147. A continuación, con el objeto de establecer la configuración de los hechos que se estimaron como constitutivos de infracción, se procederá a examinar lo señalado por el titular en el escrito de descargos, en base a la información y medios de prueba disponibles.

148. Previamente, cabe recordar que el cargo imputado a Olivares de Quepu S.A., corresponde a la infracción contemplada en el artículo 35, letra b), de la LOSMA, es decir, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Lo anterior, en razón de haberse constatado una modificación del proyecto aprobado mediante la RCA N° 196/2003, consistente en el aumento de la producción y superficie construida, la operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, y la operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo, respecto de lo evaluado y aprobado ambientalmente en dicho instrumento.

149. A continuación, se analizará punto por punto los argumentos esgrimidos por el titular en sus descargos, en particular aquellos relativos a la configuración de la infracción y los hechos que constituyen el cargo formulado. En relación con los descargos relativos a análisis de efectos y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, estos serán analizados en el apartado correspondiente.

A. Descargos respecto a la elusión imputada

i. **No haber eludido ni intentado eludir la obligación de someter las modificaciones del proyecto al SEIA por parte del titular**

150. El titular sostiene que no ha eludido dicha obligación, puesto que en reiteradas ocasiones habría realizado acciones tendientes al sometimiento de dichas modificaciones al sistema, haciendo referencia a ingresos de dichas modificaciones ante el SEA, y de consultas de pertinencias realizadas al mismo Servicio, no existiendo, a su juicio, negligencia por su parte.

151. Al respecto, cabe recordar que el titular, en forma previa al inicio del presente procedimiento sancionatorio, ingresó dos declaraciones de impacto ambiental de modificación de regularización del proyecto original, respectivamente. Asimismo, el SEA, en dos ocasiones, estableció que las modificaciones planteadas al proyecto requerían el ingreso obligatorio al SEIA.

152. Ello, además de confirmar los hechos constatados y considerados como constitutivos de infracción por esta Superintendencia, viene a reafirmar el hecho que el titular tenía conocimiento del estado de incumplimiento del proyecto que se encontraba operando, al menos desde el año 2013. Asimismo, cabe tener presente que, conforme a los antecedentes remitidos por el titular con motivo de las fiscalizaciones ambientales, se pudo desprender que las modificaciones al proyecto se fueron desarrollando sistemáticamente desde el año 2005 hasta el año 2016, lo cual implica una continuidad en estado de incumplimiento de más de 10 años, previo al inicio del procedimiento.

153. Por lo tanto, es posible concluir que el titular tenía conocimiento pleno del estado de incumplimiento de la normativa ambiental competente en que se encontraba, por un largo período de tiempo, más allá de la concurrencia de una intencionalidad positiva de eludir el SEIA mediante la operación del proyecto en cuestión, asunto que será evaluado en las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Por ende, corresponde desestimar el argumento esgrimido por el titular en este sentido, pues no afecta la configuración del cargo en ningún sentido.

ii. **Necesidad de contar con un pronunciamiento previo por parte del SEA, anterior a la formulación de cargos**

154. A juicio del titular, esta Superintendencia debió haber requerido el pronunciamiento de ingreso al SEA en forma previa a la formulación de cargos, considerando especialmente la existencia de actos administrativos emitidos por dicho Servicio, relativo a consultas de pertinencia ingresadas por el titular, así como el ingreso de declaraciones de impacto ambiental previas.

155. El titular sustenta su afirmación, entre otras cosas, en base a lo establecido en el artículo 3°, letra i), de la LOSMA, el cual establece que, entre

las funciones de esta Superintendencia, se encuentra la de requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, el ingreso al SEIA de los proyectos que debieron haberse sometido al mismo.

156. Para un debido análisis de este argumento, es necesario tener en cuenta lo establecido por la LOSMA respecto de las elusiones al SEIA y las facultades de actuación de este Servicio frente a ellas.

157. En primer lugar, conforme al artículo 3°, letras i), j) y k), la SMA tiene la facultad o atribución de requerir el sometimiento al SEIA a los titulares de proyectos, cuando estos: i) debieron someter su proyecto al SEIA y no cuenten con una RCA; ii) modifiquen o amplíen su proyecto o actividad que requieran una nueva RCA; o iii) hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo. Por otra parte, el artículo 3°, letra o), establece como atribución de la SMA el *"imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley."*

158. A mayor abundamiento, el artículo 35 de la LOSMA, establece las infracciones sobre las cuales recae el ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA, señalando en la letra b) *"[l]a ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°."*

159. En consecuencia, la LOSMA contempla distintas atribuciones en relación con la elusión al SEIA. Por una parte, requerir a los titulares el ingreso al SEIA y, por la otra, sancionar a los titulares que ejecuten proyectos o actividades que, debiendo contar con una RCA, no cuenten con ella, así como a aquellos titulares que incumplan el requerimiento contemplado en las letras i), j) y k) del artículo 3°.

160. Cabe añadir que, a nivel normativo, la LOSMA no realiza mención alguna respecto a la oportunidad en que estas atribuciones deban llevarse a cabo. Por ende, ello podría realizarse en la forma que mejor se atienda al principio de eficiencia que rige la actuación de la Administración del Estado, sin que, por este motivo, se afecte la posibilidad de requerir el ingreso al SEIA, por el solo hecho de haber iniciado un procedimiento sancionatorio en forma previa.

161. Por otro lado, respecto de la eventual necesidad de pronunciamiento previo por parte del SEA, señalada por el titular, cabe recordar que dicho Servicio ya se había pronunciado en dos ocasiones anteriores al inicio del presente procedimiento sancionatorio, respecto a que las modificaciones realizadas al proyecto aprobado mediante la RCA N° 196/2003 requerían el ingreso obligatorio al SEIA, mediante las resoluciones exentas N° 198/2013 y 77/2015. En ambas, además, esta Superintendencia fue copiada en destinatarios, por lo que sostener la necesidad de requerir un informe previo al inicio del procedimiento sancionatorio, no resulta sino dilatorio en el presente caso.

162. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento esgrimido por el titular, relativo a la oportunidad de solicitar el pronunciamiento de

ingreso al SEIA de parte de esta Superintendencia al SEA y de requerir el ingreso conforme al artículo 3°, letra j), de la LOSMA, en forma previa al inicio del procedimiento sancionatorio, puesto que el ejercicio de la potestad sancionatoria y de requerimiento de ingreso al SEIA, tal como se señaló anteriormente, son diversas entre sí, y el ejercicio de la potestad sancionatoria no afecta la posibilidad de requerir el ingreso al SEIA de forma posterior.

163. Por lo demás, actualmente se cuenta con un pronunciamiento de ingreso formal por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA, el cual mediante OF. ORD. D.E.: N° 181719/2018, de 29 de noviembre de 2018, concluyó que *"(...) las obras y actividades implementadas por el titular con el propósito de modificar el proyecto 'Planta de Aceite de Olivas Olivares', introducen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto en los literales g.1), g.2) y g.3) del artículo 2° del RSEIA, por lo tanto debieron haber sido ingresados al SEIA en forma previa a su ejecución."*, el cual fue incorporado al presente procedimiento sancionatorio, y se tendrá en cuenta en la aplicación de la sanción correspondiente, como también para la dictación de un eventual requerimiento de ingreso futuro.

iii. Deber de facilitar el cumplimiento de la normativa al titular

164. El titular sostuvo que este Servicio debió estar llano a facilitar o hacer cumplir la normativa, sobre todo considerando las acciones realizadas por el mismo, tendientes a cumplir la normativa y su regularización, considerando asimismo que no ha tenido procedimientos sancionatorios previos.

165. Respecto de este punto, cabe señalar que esta Superintendencia cuenta con los denominados "incentivos al cumplimiento", entre los cuales se encuentran la autodenuncia y el programa de cumplimiento, establecidos en los artículos 41 y 42 de la LOSMA, respectivamente, y en el D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación.

166. Respecto de la autodenuncia, el artículo 41, establece que *"[l]a Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncia estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42."*

167. Por su parte, el artículo 42, inciso primero, de la LOSMA, establece que *"[i]niciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento."* Luego, el inciso sexto del mismo artículo, establece que *"[c]umplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido."*

168. En el caso particular de Olivares de Quepu, mediante el resuelto cuarto de la Res. Ex. N° 1/Rol F-065-2017, se informó al titular que, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, este podía presentar un programa de cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinada a propender al cumplimiento

satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y que, en caso de ser aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se daría por concluido sin la aplicación de la sanción administrativa.

169. Es más, cabe recordar que, con fecha 15 de enero de 2018, se llevó a cabo en las dependencias de este Servicio, una reunión de asistencia junto con el titular, para la presentación de un programa de cumplimiento. En dicha instancia, se informó al titular los aspectos procedimentales de la presentación y evaluación de dicho programa. Asimismo, se informó al titular en forma clara de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento respectivo, indicando la forma de dar cumplimiento a estos en el presente caso, considerando los hechos constatados y la infracción imputada.

170. En este sentido, el titular ingresó un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, el cual fue sujeto a observaciones por parte de este Servicio, en el sentido que el mismo diera efectivo cumplimiento a los criterios señalados. Ante ello, el titular ingresó un programa de cumplimiento refundido, mismo que fue objeto de nuevas observaciones. El titular, no obstante, ingresó una última versión refundida del programa de cumplimiento, mediante la cual no se acogieron a cabalidad las observaciones efectuadas, por lo cual el programa de cumplimiento debió ser rechazado, en consideración a que no se dio cumplimiento a los criterios de aprobación.

171. Por lo tanto, no cabe señalar que este Servicio no ha estado llano a facilitar el cumplimiento de la normativa infringida, pues el titular pudo optar por la presentación de una autodenuncia, previo al inicio del procedimiento sancionatorio, y por la presentación de un programa de cumplimiento, en forma posterior. En relación con la presentación de este último, esta Superintendencia sostuvo una reunión de asistencia al cumplimiento, y en dos oportunidades se realizaron observaciones, todas acciones que tuvieron por objeto que dicho programa cumpliera con los criterios respectivos, para ser aprobado y ejecutado satisfactoriamente, lo que hubiese concluido sin la aplicación de una sanción administrativa.

iv. Inexistencia de actuación dolosa por parte del titular

172. En este sentido, el titular señala nuevamente que ha intentado en forma activa de regularizar las modificaciones de la planta, por lo que cabría descartar una imputación de acción dolosa.

173. A lo ya indicado en el considerando 153 de la presente resolución, sobre el conocimiento que tenía el titular de encontrarse en situación de elusión, cabe añadir lo establecido por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, respecto de la elusión como infracción administrativa, señalando que *“(...) [c]omo se puede apreciar del tenor del texto legal, la elusión contenida en la letra b) del citado artículo, constituye lo que se ha denominado en el ámbito administrativo sancionador una “infracción formal”, es decir, se trata de conductas constituidas por una omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. Por lo tanto, el incumplimiento de un mandato de prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa (...). A su vez, para las infracciones contenidas en su artículo 35, la LOSMA establece un único procedimiento administrativo, esto es, el*

sancionatorio, el cual -conforme al artículo 47 del citado cuerpo legal- podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.”⁷

174. En consecuencia, por tratarse de una infracción formal, no es necesario para este Servicio acreditar una acción dolosa, ni menos aún acreditar que la conducta fue lesiva, para configurar adecuadamente el cargo de elusión. Por lo tanto, cabe desestimar dicha alegación del titular, sin que esta pueda afectar la configuración, sin perjuicio del análisis que se realizará respecto a la intencionalidad en las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

B. Descargos respecto de los hechos que constituyen el cargo formulado

i. El titular ha respetado la cantidad de producción, el método de disposición final y la cantidad de residuos generados, establecidos en la RCA

175. Para sustentar esta afirmación, el titular realiza una interpretación del considerando N° 3.2 de la RCA N° 196/2003, señalando que esta habría establecido el límite para la producción de aceitunas y aceite “por cada 100 hectáreas de producción de olivos”. Por lo tanto, es posible concluir que el titular considera que el límite de producción estaría dado según la cantidad de hectáreas plantadas, es decir, a mayor cantidad de hectáreas de plantación, mayor sería el límite permitido para la producción de aceitunas y aceite de oliva. En este sentido, a juicio del titular, nos encontraríamos ante un límite de producción variable y dependiente de la cantidad de hectáreas de olivo plantadas.

176. Al respecto, para el análisis de dicha obligación, cabe tener en cuenta lo establecido, en forma literal, en la RCA N° 196/2003. En este sentido, el mencionado considerando N° 3.2 señala, respecto a la producción, lo siguiente:

“(…)

Se trabajará en el proceso de producción de aceite de oliva, sólo 60 días al año, en fecha coincidente con la cosecha de aceitunas (Febrero – Abril), produciendo aceite de oliva que se venderá a granel y en envases familiares.

La planta diseñada es marca Alfa Laval Type CO 704M – X19 EXPORT – ARA SYSTEM, tiene una capacidad de procesamiento desde 1.600 hasta 2.000 kilos por hora, lo que implica que el ritmo de producción para cumplir con las metas de cosecha diaria, considerando 100 hectáreas productivas, debiera ser:

⁷ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Op. Cit. Considerando 11°.

Año	Kg./100 ha	Horas de procesamiento/día	Días totales por temporada
2004	750.000	15	29,2
2005	1.500.000	24	39,0
2006	1.700.000	24	44,3
2007	1.700.000	24	44,3

(...)"

177. Asimismo, los considerandos N° 3.2.3 y 3.2.4 de la RCA N° 196/2003, establecen lo siguiente:

"3.2.3. Acopio, envasado y fraccionamiento

El aceite será almacenado en estanques de acero inoxidable. Una vez filtrado y liberado de impurezas, estará listo para su envasado y fraccionamiento a granel o en envases familiares de 500 y 1.000 centímetros cúbicos. Para tal efecto, se dispondrá de una línea de envasado semiautomática.

Dado que la producción anual de aceite de oliva será de 311.700 litros, cuya densidad oscila entre 0,915 y 0,918, se obtendrán 285.985 litros de aceite de oliva extra virgen, que envasados en los días hábiles de un año (24 días), se requerirá alcanzar un volumen a envasar de 1.083,2 litros por día.

3.2.4. Materias primas, insumos y productos

Considerando que las plantaciones de olivos colindantes, estén en plena producción de las 100 hectáreas plantadas aproximadamente, se obtiene la siguiente cantidad de materia prima a procesar en la planta, durante los dos meses de operación de la misma.

Materia prima	Unidad	Cantidad	Total por año
Olivas	Toneladas por mes	850	1700

(...)"

178. Es importante relacionar estos antecedentes con lo establecido en el considerando N° 3, sobre la superficie de construcción de la planta, que corresponde a 710 m², y el hecho que el proyecto consideró una operación en forma continua de 2 meses al año, entre febrero y abril.

179. Luego, cabe recordar que, conforme a lo constatado en las fiscalizaciones, el año 2015 la producción de aceite de oliva de Olivares de Quepu fue de aproximadamente 1.078.041 litros, y la producción de aceitunas fue de 8.741 toneladas, mientras que el año 2016 la producción de aceite de oliva fue de 861.974 litros, y la producción de aceitunas fue de 7.500 toneladas.

180. Por otra parte, en base al análisis realizado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, puede desprenderse que la superficie constatada de construcción de la planta fue de 11.151 m², y que el período de producción se extendía actualmente entre el 1 de abril y el 31 de julio (4 meses).

181. Para el análisis del descargo realizado por el titular, es necesario remitirse a lo establecido en la DIA del proyecto original. En este sentido, en el punto 1, sobre introducción del proyecto (p. 4), se señala en el segundo párrafo que “[l]a empresa Olivares de Quepu S.A., se ubica colindante con dos predios, que cuentan aproximadamente con 130 hectáreas plantadas de olivos, producción que se procesará en las instalaciones de la Planta de Aceite de Oliva de la empresa Olivares de Quepu S.A. (...)” Posteriormente, el punto 2.3, sobre objetivo del proyecto (p. 6), señala que “[e]l proyecto consiste en instalar una Planta de Aceite de Olivas en Quepo, comuna de Penciahue, que permita la utilización y manejo adecuado de las aceitunas provenientes de los olivos de los predios colindantes (...)”

182. De este modo, es posible apreciar, dado el tamaño de la planta aprobada, así como el tiempo de operación de 2 meses por año, que la planta fue construida para una cantidad de producción limitada, señalada claramente en el citado considerando N° 3.2 de la RCA N° 196/2003.

183. Dicha circunstancia además ha sido reconocida por el propio titular en las distintas presentaciones que ha realizado ante el SEA, donde ha señalado como uno de los aspectos modificatorios el aumento de la producción original, de 1.700 toneladas de aceitunas anuales y de 311.700 litros de aceite de oliva anuales, conforme a la RCA N° 196/2003.

184. Así, en la consulta de pertinencia presentada por el titular con fecha 4 de octubre de 2013, resuelta mediante la Res. Ex. N° 198/2013, el titular señaló que venía en presentar modificaciones a la RCA N° 196/2003, detallados en la tabla adjunta, solicitando su pronunciamiento en relación a pertinencia de ingreso. Respecto del punto acerca de “acopio, envasado y fraccionamiento”, el titular señala expresamente que, conforme a la RCA, la producción anual de aceite es de 311.700 litros. A continuación, señala como una de las modificaciones al proyecto, el aumento de producción anual de aceite de oliva, a una cantidad de entre 800.000 y 1.000.000 de litros. Luego, respecto del punto sobre “materias primas, insumos y productos”, señala que “considerando que las plantaciones de olivos colindantes, estén en plena producción de las 100 hectáreas plantadas aproximadamente, se obtiene la cantidad de materia prima a procesar en la planta, durante los dos meses de operación de la misma (...)”, indicando que el total sería de 1.700 toneladas de olivas por año. En cuanto a la modificación planteada para este ítem, el titular indicó que “considerando que las plantaciones de olivos colindantes, estén en plena producción de las 770 hectáreas plantadas, se obtiene la siguiente cantidad de materia prima a procesar en la planta, durante los dos a tres meses de operación de la misma. (...)”, señalando una cantidad de 7.500 toneladas de aceitunas por año.

185. Similar situación ocurre con la superficie construida y las instalaciones consideradas en la planta, pues el titular indica una superficie de 710 m² aprobada, señalando las obras que lo constituyen, para posteriormente indicar que “debido al crecimiento de las plantaciones, entre los años 2008 y 2012, la empresa decide invertir para ampliar la industria con el objetivo de aumentar la capacidad de procesamiento.”, señalando a continuación las nuevas obras contempladas.

186. Del mismo modo, mediante la consulta de pertinencia ingresada con fecha 10 de abril de 2015, y resuelta mediante la Res. Ex. N° 77/2015, el titular nuevamente consultó la pertinencia de ingresar al SEIA las modificaciones indicadas en tabla

adjunta. Respecto de la capacidad de producción, esta vez el titular expresó que la modificación consistía en una producción anual de aceite de olivas de entre 1.000.000 y 1.500.000 litros, y respecto de las materias primas, sería de 10.500 toneladas al año de olivas.

187. El hecho que el propio titular considera el aumento de producción como un aspecto que modifica el proyecto original, también es confirmado en los distintos proyectos de regularización o modificación ingresados al SEIA por el titular. En total, el titular ha presentado cuatro declaraciones de impacto ambiental al sistema, en forma posterior a la obtención de la RCA N° 196/2003; una el año 2014, otra el año 2016, y dos el año 2018. En el caso de las dos primeras, el titular declara la cantidad de producción aumentada como parte del proyecto de regularización o modificación. Respecto de las dos presentaciones del año 2018 -una de las cuales se encuentra actualmente en evaluación-, ambas contienen un detalle de la forma en que el nuevo proyecto implica modificaciones al anterior. En este sentido, la tabla N° 1, sobre *“resumen de cantidad de insumos, productos y residuos de la planta”*, establece en la columna *“RCA 2003”* una cantidad de procesamiento anual de aceitunas de 1.700 toneladas anuales, y una producción de aceite de olivas de 286 toneladas anuales, respectivamente. En tanto, en la columna *“capacidad máxima de planta”*, es decir, la modificación planteada en el proyecto en evaluación, se señala una cantidad de procesamiento de aceitunas de 15.000 toneladas anuales, y producción de aceite de oliva de 2.500 toneladas anuales, respectivamente.

188. Por último, el pronunciamiento de pertinencia de ingreso remitido por la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante OF. ORD. D.E. N° 181719/2018, particularmente en el análisis del literal g.1 del artículo 2° del Reglamento SEIA, en relación con la causal de ingreso del artículo 3°, letra l), estableció lo siguiente:

“Al respecto, cabe señalar que de los antecedentes revisados, se constata que la producción de aceite de oliva para los años 2015 y 2016, fue de 988 y 790 toneladas, respectivamente. Por lo tanto, teniendo presente que la producción de aceite de oliva desde el 1 de abril al 31 de julio del 2015 fue de 988 ton y del 1 de abril al 31 de julio del 2016, fue de 790 ton, se estima una generación de alperujo de 6.880 ton, en el año 2015 y de 5.970 ton, para el año 2016, por lo tanto, la capacidad de generación de residuos sólidos, estimados a partir de lo anterior, es superior a 8 ton por día, aproximadamente 56 ton/día durante el 2015 y 48 ton/día durante el año 2016.

Por otro lado, el manejo del alperujo, actualmente, consiste en su acumulación en una piscina de 12.500 m³ de capacidad, procesado, deshidratado y comercializado, no obstante aquello, la RCA N° 196/2003, indica que el alperujo, será trasladado a la línea de plantación de los olivos mediante camión aljibe para su uso como abono orgánico, distribuyéndolo en las plantaciones de olivo vecinas, a razón de 7 kg/m².

Se concluye entonces que, el subliteral l.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA le es aplicable al proyecto, toda vez que se constataron nuevas características de operación del proyecto y que este tiene capacidad para generar una tasa de residuos sólidos superior a 8 ton/día, durante su fase de operación.

(...)”

189. Luego, relacionado con lo anterior, respecto del análisis del literal g.3 del artículo 2° del Reglamento SEIA, dicho documento estableció lo siguiente:

“Se considera que modifica sustantivamente la extensión de los impactos, ya que se aumentan las superficies intervenidas por el proyecto (9 veces más de lo aprobado) con instalaciones para el manejo y disposición de residuos sólidos (piscina acumulación de alperujo) y disposición de residuos industriales líquidos (piscina de acumulación de RILes), también áreas para el acopio de materia prima e insumos. Estas instalaciones (las piscinas de acumulación de residuos sólidos y de residuos industriales líquidos) podrían generar mayor emisión de olores molestos a los receptores más cercanos al proyecto. Además, el nuevo reprocesamiento del alperujo genera emisiones atmosféricas en el proceso de secado de cuescos de aceitunas, las cuales no han sido evaluadas ambientalmente.”

190. En consecuencia, el aumento de la producción a los niveles constatados e informados por el titular, no solo implica una evidente modificación a lo establecido en la RCA N° 196/2003, sino que, además, dicho aumento determinó una nueva causal de ingreso del proyecto actualmente ejecutado, que no fue considerada en el proyecto original, debido a la baja capacidad de producción que se declaró en dicha evaluación. Esto pues, los niveles de producción actual, como bien señaló la Dirección Ejecutiva del SEA, implican una generación de una tasa de residuos sólidos superior a 8 toneladas diarias durante la fase de operación, lo que hace aplicable la causal de ingreso del artículo 10, letra I), de la Ley N° 19.300. Asimismo, el aumento de la producción ha implicado que el titular ha tenido que modificar sustancialmente el manejo de los residuos sólidos generados por el proyecto, constatándose nuevas características de operación del mismo, por lo que es dable concluir que también ha implicado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. Ello también es confirmado por la Dirección Ejecutiva del SEA en su pronunciamiento, respecto del análisis de ingreso por el artículo 2°, literal g.3, del Reglamento SEIA.

191. Por lo tanto, cabe desestimar el descargo del titular, respecto a que se estaría cumpliendo con los límites de producción, con el método de disposición final y con la cantidad de residuos generados, pues ha quedado de manifiesto que el nivel de producción actual ha implicado una modificación sustancial del proyecto, lo cual ha sido reconocido por el titular en sus presentaciones ante el SEA, y además este último organismo lo ha confirmado en tres oportunidades. En consecuencia, se considerará este aspecto como parte del cargo formulado para los efectos de la presente resolución.

- ii. **La operación de un nuevo sistema de disposición de riles, y la operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo, no constituirían una modificación de consideración**

192. Al respecto, el titular sostiene que se entendería por tratamiento un *“conjunto de operaciones unitarias de tipo físico, químico, físico-químico o biológico, cuya finalidad es la eliminación o reducción de la contaminación o alguna característica no deseable”*, para, a su juicio, *“obtener las características adecuadas al uso que se*

les vaya a dar". Luego, indica que en este caso no habría un tratamiento, pues *"los subproductos efectivamente no han sido, no son, ni serán tratados, pues su aptitud determina que sean mejoradores directos del suelo, esto independientemente si son almacenadas en la piscina, pues esta instalación solo cumple el fin de contenerlos para administrar su distribución e incorporación al suelo por las variables climáticas anteriormente mencionada"*.

193. Como respaldo de su afirmación, indica que, en respuesta a consulta de pertinencia ingresada por la empresa, el SEA habría señalado que la construcción y operación de las piscinas de acumulación de alperujo y de riles no constituirían un cambio de consideración a lo establecido en la RCA N° 196/2003, y que, al mismo tiempo, habría indicado que no se estaría en presencia de un sistema de tratamiento y disposición de residuos sólidos, sino que *"solo"* una actividad de acumulación y disposición de estos, lo cual a su juicio no se encontraría tipificado en el literal o), del artículo 3°, del Reglamento SEIA.

194. Al respecto, para el análisis de las afirmaciones del titular en relación con estos aspectos del cargo formulado, es necesario tener presente lo señalado en el Reglamento SEIA, artículo 3°, letra o), puntos 7.2 y 8:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...) o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición."

195. Cabe recordar que durante las fiscalizaciones se constató que se modificó sustancialmente el sistema de tratamiento de residuos líquidos aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 196/2003, debido a la construcción de una piscina de acumulación de riles y un tranque de riego, además de no realizar riego de caminos. Por otra parte, existió un aumento en el consumo de agua diario y en el período de utilización de la misma.

196. Asimismo, se constató que titular no realizaba el manejo de alperujo conforme a lo establecido en la evaluación ambiental. En cambio, se estaba acumulando el residuo en una piscina impermeabilizada, para luego ser reprocesado en la planta de orujo, ambas instalaciones no consideradas en la RCA N° 196/2003.

197. A modo de complemento, es útil tener en consideración lo señalado por el titular en la DIA del proyecto "Regularización Planta de Aceite de Olivas, Producción de Hueso y Orujo Deshidratado – Olivares de Quepu S.A.", de abril de 2016, en

relación con el tratamiento y/o disposición de residuos líquidos y sólidos. Al respecto, el punto 1.2.4., sobre “tipología del proyecto”, realiza una cita textual de las disposiciones establecidas en el artículo 3°, letra o), y subliterales o.7.2 y o.8. A continuación, el titular describe de qué forma sería aplicable dicho literal:

“De acuerdo al literal anteriormente mencionado, el presente proyecto considera la instalación de una balsa de almacenamiento con capacidad de 4.500 m³, en la cual se almacena temporalmente el agua de lavado de la fruta, para posteriormente ser dispuesta en época estival en caminos y campos aledaños como humectación. También se considera la instalación de una balsa de almacenamiento de alperujo, residuo sólido del proceso de producción de aceite. El alperujo, considerando la máxima producción de la planta, se genera en una cantidad igual a 11.500 t anuales, lo que corresponde a 96 t/d aproximadamente, considerando 4 meses de producción.”

198. Por tanto, existe un reconocimiento expreso por parte del titular respecto de la existencia de sistemas de disposición de residuos líquidos y sólidos como parte del proyecto.

199. Luego, respecto de la existencia de *tratamiento* de residuos como parte del proceso, en primer lugar, en el punto 1.2.3., sobre “objetivo del proyecto”, se señala que “[e]l objetivo principal del Proyecto corresponde a la modificación de la Planta, ampliando su capacidad de procesamiento y la incorporación de nuevos procesos para el **tratamiento del alperujo.**” [énfasis agregado]. Adicionalmente, el punto 2.2 de la misma DIA, señala que la planta contempla distintos procesos, entre los que se señala el “*tratamiento de materia orgánica excedente para obtención de subproducto*”. De esta forma, es posible apreciar que, en distintos puntos de la descripción del proyecto, el titular declara expresamente que se contempla el tratamiento del residuo sólido denominado alperujo.

200. Por otro lado, respecto de la afirmación relativa a una supuesta inexistencia de un tratamiento de los residuos generados por el proyecto, debido a que su aptitud determinaría “*que sean mejoradores directos del suelo*”, cabe señalar que es la autoridad ambiental evaluadora a quien corresponde el análisis y determinación respecto a si las modificaciones de un proyecto generan o no efectos en los elementos del medio ambiente involucrados, mediante la aprobación o rechazo del proyecto respectivo. Por ello se justifica la existencia de la causal de ingreso del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, precisamente para la evaluación de los efectos en el medio ambiente que pueda tener la disposición y/o tratamiento de los residuos generados por una determinada actividad productiva. En este sentido, no corresponde al titular determinar, en forma previa a una evaluación ambiental, los efectos que puedan tener la aplicación de los residuos sobre los elementos del medio ambiente, en especial considerando el tipo de residuos generados por la actividad en cuestión, los cuales, como se verá en el apartado sobre ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, podrían generar efectos debido a los parámetros que típicamente contienen y que deben ser monitoreados durante la operación del proyecto.

201. Por último, en relación con la existencia de un pronunciamiento por parte del SEA, mediante el cual se habría señalado por su parte que la construcción y operación de las piscinas de acumulación de alperujo y de riles no constituirían un

cambio de consideración a lo establecido en la RCA N° 196/2003, en primer lugar cabe señalar que, en su presentación de fecha 6 de febrero de 2015, ante el SEA de la Región del Maule, el titular consultó la pertinencia de ingreso de la “modificación en la disposición, acumulación y época de aplicación de las aguas de lavado y alperujo” de la Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A., indicando que:

“Los cambios propuestos a este proyecto es la construcción de 2 Piscinas de Acopio, una para las Aguas de Lavado con una capacidad de 4.500 m³, y la otra para el Alperujo con una capacidad de 12.500 m³ (10.000 toneladas).

El objetivo del funcionamiento de estas piscinas es acumular las Aguas de Lavado y el Alperujo durante el período en que se generan. La justificación para realizar este acopio es que mediante RCA N° 196 de 2003, se estipula que las Aguas de Lavado y el Alperujo provenientes de este proceso serán utilizados como humectación de caminos interiores de las plantaciones de Olivos cercanas a la planta y como abono en las líneas de plantación de Olivos respectivamente. Como el período en que se generan corresponde a los meses entre Abril y Junio, no es necesario el riego de caminos interiores ya que se dispone de la humectación propia de las lluvias de la época y pudiendo provocar daños en éste. Es por esta razón que se pretende acopiar estos productos para que sean utilizados en el período carente de lluvias (primavera – verano).”

202. Al respeto, efectivamente la Res. Ex. N° 37/2015, de 24 de marzo de 2015, resolvió que el proyecto planteado por el titular no requería ingresar al SEIA de forma obligatoria. No obstante, la misma resolución estableció en el resuelvo séptimo “[q]ue, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Alvaro Ignacio Ried Roncagliolo, en Representación de Olivares de Quepu S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exige del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.”

203. En concordancia con lo anterior, cabe tener presente que el titular, para el caso particular de esta consulta de pertinencia, solo se refirió a la construcción de ambas piscinas, además del cambio en el período de disposición de los residuos líquidos acumulados, no indicando la totalidad de modificaciones de la planta de aceite que se estaban ejecutando.

204. En efecto, dos meses después, con fecha 10 de abril de 2015, el titular presentó una nueva consulta de pertinencia ante el SEA de la Región del Maule, denominada “Modificación planta de aceite de olivas, Olivares de Quepu S.A.”, mediante la cual, como ya ha sido analizada en apartados anteriores, el titular señaló todas las modificaciones que se habían realizado en la planta. En este sentido, es posible apreciar que, en el punto sobre “limpieza y lavado”, en la columna sobre “modificación” se señala, entre otras cosas que “[l]as aguas de lavado de ambas líneas serán bombeadas hacia una piscina de acumulación, aislada con Geomembrana de HDPE de 1 mm, con capacidad para 4.500 m³, ubicada en terreno colindante a la Almazara.” (...) Posteriormente, cuando el clima lo permita (primavera/verano) las aguas serán

dispuestas como riego en caminos interiores de los predios para control de polvo.” Luego, en el punto sobre “centrifugado de pastas”, en la misma columna sobre modificaciones, se señala que “[e]l alperujo será descargado en una tolva de 45 toneladas de capacidad, la que es evacuada por una salida inferior hacia un camión tipo Aljibe, que transportará el Alperujo a una piscina de acumulación aislada con Geomembrana de HDPE de 1 mm, con rampa de acceso y loza pavimentada. Con una capacidad de 12.500 m³ (12.500 ton.)”

205. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N° 77/2015, de 20 de julio de 2015, el SEA de la Región del Maule estableció que las modificaciones planteadas requerían el ingreso obligatorio al SEIA. Por lo tanto, en el presente pronunciamiento, el SEA consideró la existencia de dichas piscinas y del cambio en el período de disposición de los residuos líquidos como parte de las modificaciones planteadas al proyecto en su totalidad, no siendo posible excluir dichos aspectos del pronunciamiento actual, por el hecho de existir un pronunciamiento previo distinto respecto de estas, por sí solas.

206. En este sentido, sostener una afirmación contraria implicaría necesariamente caer en una hipótesis de fraccionamiento del proyecto, en la cual se estaría excluyendo de la obligatoriedad de ingreso solo a las dos piscinas de acumulación de alperujo y riles, siendo que, en los hechos, ambas forman parte del mismo. Al respecto, cabe tener presente lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, que señala que “[l]os proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. (...).”

207. Esto último además es confirmado en el hecho que el titular, en la DIA presentada el año 2016, señala dichos aspectos como parte del proyecto completo. Del mismo modo, en la DIA presentada en 2018, proyecto que actualmente se encuentra en evaluación, el titular, en la tabla N° 3, sobre “resumen de cantidad de equipos de la planta”, declara como modificaciones la construcción de las piscinas de acumulación de agua de lavado y de acumulación de alperujo, respectivamente.

208. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por la Dirección Ejecutiva del SEA, en el OF. ORD. D.E. N° 181719/2018, en relación con el análisis del literal g.1 del artículo 2° del Reglamento SEIA, relativo al literal o), del artículo 3° del mismo cuerpo normativo.

209. En este sentido, respecto del subliteral o.7.2, el órgano evaluador señaló lo siguiente:

*“De acuerdo a los antecedentes aportados por la SMA, se constató la existencia de un pozo de 4 m³ de capacidad, donde se acumula aguas de lavado de pisos, aguas lluvias de patio, y aguas de lavado de frutas para su posterior utilización en riego de cultivos de oliva, por lo tanto, las aguas generadas durante la fase de operación del proyecto, no son utilizadas directamente para el riego de caminos, tal como fuera indicado en el considerando 4.2.2 de la RCA N° 196/2003. El destino del efluente fue modificado, verificándose que **las aguas son conducidas a un tranque de riego de cultivos de oliva**, actividad que no fue considerada dentro del proceso de evaluación de la DIA aprobada por RCA N° 196/2003.*

En razón a los antecedentes antes mencionados, se puede indicar que al Proyecto le es aplicable el literal o.7.2) del artículo 3 del RSEIA.” [énfasis agregado].

210. Asimismo, respecto de la aplicación del subliteral o.8, el evaluador señaló lo siguiente:

“De acuerdo a lo informado por la SMA, en el proyecto se observa la operación de un sistema de tratamiento y disposición de alperujo, que cuenta con una piscina de acumulación de 12.500 m³ de capacidad, por lo tanto, teniendo presente que la producción de aceite de oliva, desde el 1 de abril al 31 de julio del año 2015 fue de 988 ton y del 1 de abril al 31 de julio de 2016 fue de 790 toneladas; se estima una generación de alperujo de 6.880 ton, en el año 2015 y de 5.970 ton, para el año 2016, lo que implica una capacidad de generación de residuos sólidos, de 56 ton/día durante el año 2015 y de 48 ton/día el año 2016, siendo de esta forma aplicable la tipología de ingreso al SEIA en análisis, dado que el proyecto tiene una capacidad de tratamiento superior a 30 ton/día de residuos sólidos industriales.” [énfasis agregado].

211. Por último, cabe reiterar lo señalado respecto al análisis del literal g.3 del artículo 2° del Reglamento SEIA, respecto a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo, el SEA señaló lo siguiente:

“Se considera que modifica sustantivamente la extensión de los impactos, ya que se aumentan las superficies intervenidas por el proyecto (9 veces más de lo aprobado) con instalaciones para el manejo y disposición de residuos sólidos (piscina acumulación de alperujo) y disposición de residuos industriales líquidos (piscina de acumulación de RILes), también áreas para el acopio de materia prima e insumos. Estas instalaciones (las piscinas de acumulación de residuos sólidos y de residuos industriales líquidos) podrían generar mayor emisión de olores molestos a los receptores más cercanos al proyecto. Además, el nuevo reprocesamiento del alperujo genera emisiones atmosféricas en el proceso de secado de cuescos de aceitunas, las cuales no han sido evaluadas ambientalmente. [énfasis agregado].

212. En consecuencia, teniendo en consideración que se constató por parte de este Servicio una modificación del tratamiento y/o disposición de los residuos sólidos y líquidos del proyecto, que el propio titular ha reconocido estar en presencia de un sistema de tratamiento de residuos en sus diversas presentaciones ante el SEA, y que dicho organismo se ha pronunciado respecto a la aplicación de los subliterales o.7.2 y o.8, además de señalar expresamente que la construcción de ambas piscinas es una modificación sustantiva de la extensión de los impactos ambientales del proyecto, no cabe si no desestimar el argumento del titular, respecto a que estas no constituirían una modificación de consideración. Por tanto, se considerará este aspecto como parte del cargo formulado para los efectos de la presente resolución.

- iii. **Corresponde al SEA pronunciarse sobre la pertinencia de que un determinado proyecto o actividad, o su modificación, sean sometidos al SEIA**

213. En primer lugar, cabe reiterar que el ejercicio de la potestad sancionadora de esta Superintendencia, respecto de los casos en que se constate que un proyecto o actividad, o su modificación, no fueron sometidos al SEIA, se encuentra amparada en el artículo 35, letra b), de la LOSMA, ya citado anteriormente. Al respecto el ejercicio de esa potestad sancionatoria radica exclusivamente en la SMA.

214. Por otro lado, no cabe sino reiterar que el SEA se ha pronunciado en tres ocasiones respecto de la pertinencia de ingreso de las modificaciones del proyecto ejecutado por el titular, dos de ellas en forma previa al inicio del presente procedimiento sancionatorio, y la última con ocasión del mismo, **indicando todas estas la obligatoriedad de someter dichas modificaciones al SEIA.**

215. Por lo tanto, corresponde desestimar dicha argumentación, puesto que esta no tiene la aptitud para hacer variar la configuración del cargo formulado.

216. En razón de todo lo expuesto, y considerando el análisis de la información indicada, y que los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, se tiene por configurada la infracción.

VIII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIÓN.

217. A continuación, corresponde referirse a la clasificación según gravedad de la infracción imputada al titular en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la LOSMA.

218. Al respecto, en el presente procedimiento, se formuló un solo cargo, el cual fue clasificado como grave, conforme a lo señalado en el resuelto segundo de la Res. Ex. N° 1/Rol F-065-2017. Ello, conforme a lo establecido en el numeral 2, letra d), del mencionado artículo, conforme al cual *“[s]on graves las infracciones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.”*

219. En este sentido, la ley determina en forma objetiva la gravedad de las infracciones relacionadas con la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del SEIA, es decir, cuando se configure una infracción del artículo 35, letra b), de la LOSMA, esta, al menos, debe ser calificada como grave.

220. A continuación, dado que los medios de prueba tenidos en cuenta en el presente procedimiento sancionatorio no han permitido constatar la existencia de alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de

la ley N° 19.300, tal como señala el numeral 1, letra f), del artículo 36 de la LOSMA⁸, no cabe clasificar dicha infracción como gravísima, manteniendo dicha clasificación inicial para los efectos de la presente resolución.

221. Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, el artículo 39, letra b), de la LOSMA, establece que estas "(...) podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales."

IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA.

222. El artículo 40 de la LOSMA establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción."*

223. Para orientar la forma de ponderar estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización", publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de enero de 2018 (en adelante, "las Bases Metodológicas").

⁸ Conforme a esta norma, son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente "(...) f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley."

224. Dicho documento, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establece que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y un segundo componente, denominado “componente de afectación”, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción. Este último se obtiene en base al valor de seriedad asociado a cada infracción, que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

225. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, partiendo por el análisis del beneficio económico obtenido con objeto de la infracción constatada, para luego determinar el componente de afectación asociado a la misma.

226. Cabe advertir que, dentro del análisis, se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento, si bien la empresa presentó un programa de cumplimiento, este fue rechazado mediante la Res. Ex. N° 8/Rol F-065-2017, de 17 de abril de 2018 y, por otra parte, la infracción materia del sancionatorio no tienen relación con la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)

227. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en las Bases Metodológicas. Conforme a dicho método, el beneficio puede provenir de una disminución en los costos, un aumento en los ingresos, o de una combinación de ambos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción.⁹

228. De esta forma, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, equivaldrá al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Por ello, para su determinación será necesario configurar dos escenarios económicos:

a. **Escenario de cumplimiento:** consiste en la situación hipotética en que el titular no hubiese incurrido en la infracción. De esta forma, en este escenario los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en la fecha debida, y no se realizan actividades no autorizadas, susceptibles de generar ingresos.

⁹ En este sentido, las Bases Metodológicas señalan que “[...] la eliminación de este beneficio es el punto de partida para la determinación de la respuesta sancionatoria, pues apunta a dejar al infractor en la misma posición en que hubiera estado de haber cumplido con la normativa, evitando la existencia de un incentivo económico para el incumplimiento.” (P. 30).

b. **Escenario de incumplimiento:** corresponde a la situación real, con infracción. Bajo este escenario, los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o definitivamente no se incurre en ellos, y se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos, que no cuentan con la debida autorización.

229. En este sentido, a partir de la contraposición de ambos escenarios, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados, por un lado; y el beneficio asociado a ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales, por el otro.

230. Por lo tanto, para la determinación del beneficio económico, se debe configurar los escenarios de cumplimiento e incumplimiento en el caso concreto, principalmente a través de la identificación de las fechas reales o estimadas, y luego deben ser cuantificados los costos o ingresos asociados. De esta forma, es posible valorizar la magnitud del beneficio económico obtenido, a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin, explicado en las Bases Metodológicas.

231. Por otra parte, se considerará para efectos de la estimación del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, una fecha de pago de multa al 5 de abril de 2019, y una tasa de descuento del 10,7%, estimada en base a información financiera remitida por el titular, parámetros económicos de referencia generales, así como parámetros específicos del sector de procesamiento de alimentos. Todos los valores en unidades tributarias anuales (“UTA”) se encuentran expresados en su valor al mes de febrero de 2019.

232. En concreto, como se ha señalado, el cargo formulado consistió en la “[m]odificación de proyecto “Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.”, en el sector de Quepo, comuna de Pencahue, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo que se expresa en: (i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos; (ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego; (iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.”

233. Ello en base a los antecedentes observados en forma previa a la formulación de cargos, en los cuales consta que el titular realizó modificaciones al proyecto al menos desde el año 2005, y hasta la fecha, sin contar con la debida evaluación ambiental.

234. Al respecto, el titular señaló en sus descargos que a su juicio, no existiría un beneficio económico asociado a la infracción imputada, pues no concurrirían costos retrasados ni evitados. Ello, según señala, puesto que habría “(...) incurrido en los costos necesarios para optimizar el sistema de disposición de aguas de lavado y alperujo mediante la construcción de piscinas de acumulación (...), como también, ésta ha destinado los recursos necesarios para evaluar ambientalmente el proyecto ‘Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado’ (...).”

235. Sin embargo, y conforme a lo indicado en las Bases Metodológicas, el beneficio económico no solo está compuesto por costos evitados o retrasados, sino que igualmente por concepto de ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales, tal como se desarrollará a continuación.

236. En este orden de ideas, en primer lugar, el **escenario de cumplimiento** en el presente caso será aquel en que el titular habría ingresado el proyecto de modificación de la planta de aceite al SEIA, y obtenido la debida calificación favorable, en forma previa a la ejecución del proyecto modificado.

237. Por su parte, el **escenario de incumplimiento** será la situación real constatada, en la que el titular ejecutó una modificación del proyecto sin obtener previamente su calificación favorable, y por lo tanto se encuentra operando la actual planta de aceite (modificada) sin contar con RCA.

238. Al respecto, es posible señalar que la infracción imputada configura una hipótesis de beneficio económico obtenido a partir de **ganancias ilícitas**¹⁰, considerando que el titular obtuvo ingresos a partir de la producción de aceite y materia prima procesada, por sobre los límites autorizados en la RCA N° 196/2003. Ello pues, en el escenario de cumplimiento, se entiende que la empresa no debió haber producido por sobre los límites autorizados sin la obtención previa de la RCA que lo autorizara. Por tanto, el titular no debió haber percibido ganancias operacionales asociadas a dicha sobreproducción.

239. Ahora bien, los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, establecen que la conducta ilícita se inició con anterioridad a la entrada en funciones de la SMA, y que esta persiste hasta el presente, configurando una infracción continua para efectos de la estimación del beneficio económico obtenido. Por tanto, corresponde considerar, para efectos del análisis del beneficio económico, las ganancias ilícitas obtenidas en el periodo comprendido entre los años 2013 a 2018.

240. De esta forma, con el fin de determinar dichas ganancias, con fecha 26 de junio de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 10/Rol F-065-2017, se solicitó a la empresa información detallada relativa a producción de materia prima y productos comercializables, ingresos por venta y costos de producción en el periodo comprendido entre los años 2013 a 2018, así como también información de costos relativos a inversiones en infraestructura y sistemas relacionados con el proceso industrial. Además, se le solicitó a la empresa enviar sus Estados Financieros (en adelante, "EEFF") correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 (a la fecha). Dicho requerimiento fue respondido mediante la

¹⁰ Conforme señalan las Bases Metodológicas, las ganancias ilícitas corresponden "al beneficio económico que el infractor obtiene por el hecho de lograr un aumento en sus ganancias en un determinado período de tiempo, el cual no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción, o hubiese tenido lugar en otro momento del tiempo. Estas ganancias se denominan ganancias ilícitas, existiendo diversas formas en las cuales ellas pueden ser obtenidas, por lo cual su análisis debe ser realizado caso a caso. Sin embargo, es posible definir que, en términos generales, corresponden a aquellas ganancias obtenidas por la generación de ingresos asociados a una infracción a la normativa o una actividad ilícita. Este caso puede corresponder a la realización de una actividad que no cuenta con los permisos correspondientes por parte de la autoridad, una operación por sobre la capacidad permitida, una actividad realizada en un horario, período o circunstancia para la cual existe restricción de operar, una operación que se encuentra sujeta a una determinada condición que no ha sido cumplida, entre otras circunstancias."

presentación ingresada por el titular con fecha 20 de julio de 2018, mediante la cual adjuntó la información solicitada.

241. A continuación, el primer paso para la estimación de las ganancias ilícitas obtenidas con motivo de la infracción, será la determinación de la cantidad anual de producción de aceite de oliva extra virgen por sobre lo permitido, así como también de todos los subproductos comercializables obtenidos del procesamiento de aceitunas para aceite por sobre lo permitido, durante los años 2013 a 2018. Cabe aclarar que el análisis efectuado no considera la producción de aceitunas de mesa para ningún efecto, puesto que esta no se encuentra relacionada con la sobreproducción objeto del presente cargo.

242. En relación a lo anterior, la sobreproducción corresponderá a la cantidad de aceite de oliva extra virgen producido por sobre los límites permitidos, y a la cantidad de subproductos producidos a partir de las aceitunas para aceite procesadas por sobre lo permitido, correspondientes a: i) aceite de segunda extracción; y ii) hueso y alperujo deshidratado.

243. La producción adicional fue estimada a partir de los datos de producción proporcionados por la empresa en respuesta al requerimiento de información. En base a la producción total de aceitunas para aceite y la cantidad de subproductos producidos a partir de ellas, es posible estimar la producción de cada producto comercializable por unidad de aceituna procesada (toneladas). De esta forma, es posible estimar la producción de subproductos comercializables que pudo ser obtenida anualmente, a partir de la producción adicional de aceitunas para aceite.

244. Al respecto, en la siguiente tabla se señala la producción total de los productos señalados anteriormente, expresada en litros o toneladas, para los períodos considerados en el presente análisis:

Tabla N° 3. Producción total de aceitunas para aceite y productos comercializables, en el periodo 2013 a 2018, informado por el titular.

Producción total por producto	Unidad	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Aceitunas para aceite	Ton	7.056	7.927	8.742	7.470	10.071	10.607
Aceite de primera extracción	Lt	1.303.574	1.296.184	1.336.154	1.108.884	1.567.061	1.742.698
Aceite de segunda extracción	Lt	-	35.644	112.937	102.620	97.948	71.474
Hueso para venta	Ton	674	592	834	1.065	994	421
Alperujo deshidratado	Ton	-	182	1.609	1.315	144	-

Fuente: elaboración propia, a partir de la información entregada por el titular.

245. La sobreproducción de aceitunas para aceite y de aceite de primera extracción, se estima a partir de la diferencia entre los límites autorizados en la RCA -de 1.700 ton/año y 311.700 litros/año, respectivamente- y la producción efectivamente

obtenida por la empresa anualmente. La producción por sobre los límites permitidos se presenta a continuación:

Tabla N° 4. Sobreproducción de aceitunas para aceite y de aceite de primera extracción, para el periodo 2013 a 2018.

Sobreproducción por producto	Unidad	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Aceitunas para aceite ¹¹	Ton	5.356	6.227	7.042	5.770	8.371	8.907
Aceite de primera extracción ¹²	Lt	991.874	984.484	1.024.454	797.184	1.255.361	1.430.998

Fuente: elaboración propia, a partir de la información entregada por el titular.

246. Para la estimación del nivel de sobreproducción de los demás productos comercializables, obtenidos a partir del procesamiento de las aceitunas para aceite, en primer lugar, se estimó la cantidad de producto comercializable que es posible obtener por cada tonelada de aceituna producida. Para esto, se obtuvo el cociente entre la cantidad de producto comercializable en cada año y el total de aceitunas producidas en el mismo periodo, a partir de la información contenida en la tabla N° 3. Con este resultado, es posible estimar la cantidad de productos comercializables que puede ser obtenido a partir del total de aceitunas producidas por sobre lo autorizado, multiplicando el valor unitario –o “rendimiento”- señalado anteriormente, por el número de toneladas de aceitunas sobreproducidas (expresadas en la tabla N° 4). El resultado de dicha operación se expone en la siguiente tabla:

Tabla N° 5. Estimación de la cantidad de productos comercializables, distintos al aceite de primera extracción, obtenidos a partir de las aceitunas para aceite, producidas por sobre el límite autorizado, durante el periodo 2013 a 2018.

Cantidad de productos comercializables obtenidos por cada tonelada de aceituna (rendimiento) ¹³	Unidad	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Aceite de segunda extracción	Lt	-	4,5	12,9	13,7	9,7	6,7
Hueso para venta	ton	0,096	0,075	0,095	0,143	0,099	0,040
Alperujo deshidratado	ton	-	0,023	0,184	0,176	0,014	-
Cantidad de productos comercializables obtenidos por sobreproducción de aceitunas ¹⁴	Unidad	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Aceite de segunda extracción	Lt	-	28.000	90.974	79.268	81.414	60.018
Hueso para venta	Ton	512	465	672	822	826	353
Alperujo deshidratado	Ton	-	143	1.296	1.016	120	-

¹¹ Calculada como la diferencia entre la producción anual de aceitunas y el límite autorizado por la RCA de 1.700 ton/año.

¹² Calculada como la diferencia entre la producción anual de aceite de primera extracción y el límite autorizado por la RCA de 311.700 lt/año.

¹³ Valores de la tabla corresponden al cociente entre la cantidad de producto comercializable en cada año y el total de aceitunas para aceite producidas en el mismo periodo, a partir de la información contenida en la tabla N° 3.

¹⁴ Valores de la tabla corresponden al producto entre la cantidad de producto comercializable obtenida por cada tonelada de aceituna para aceite procesada (tabla N° 5) y la cantidad total de aceitunas para aceite producidas por sobre lo autorizado (tabla N° 4).

Fuente: elaboración propia, en base a la información proporcionada por el titular.

247. A continuación, la siguiente tabla resume la estimación de las cantidades de productos comercializables asociados a la producción por sobre los límites autorizados en la RCA N° 196/2003:

Tabla N° 6. Resumen estimación de sobreproducción por producto comercializable, durante el periodo 2013 a 2018.

Productos Comercializables	Unidad	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Aceite de primera extracción	Lt	991.874	984.484	1.024.454	797.184	1.255.361	1.430.998
Aceite de segunda extracción	Lt	0	28.000	90.974	79.268	81.414	60.018
Hueso para venta	Ton	512	465	672	822	826	353
Alperujo deshidratado	Ton	0	143	1.296	1.016	120	0

Fuente: elaboración propia.

248. Luego, para la determinación de las ganancias ilícitas obtenidas, se utilizó la información de ingresos por venta y costos de producción correspondientes al periodo de interés, proporcionada por la empresa. Se estimó un ingreso unitario promedio anual por cada uno de los productos comercializables señalados anteriormente, así como también los costos de producción unitarios promedio por cada año, para luego efectuar la estimación del margen de ganancia unitario por cada producto. La tabla siguiente resume el resultado de dicha estimación:

Tabla N° 7. Estimación de margen de ganancia unitario por producto comercializable, a partir de ingresos y costos de producción unitarios, durante el periodo 2013 a 2018.

Ingresos totales por productos comercializables ¹⁵	Unidad	2013	2014	2015	2016	2017	2018 ¹⁶
Aceite de primera extracción	\$	2.434.219.663	3.023.511.668	2.485.520.829	2.337.023.346	3.616.068.143	1.212.687.417
Aceite de segunda extracción	\$	0	10.911.233	45.717.042	41.346.292	45.998.367	38.477.130
Hueso para venta	\$	20.243.531	27.140.059	47.714.805	72.445.520	72.263.690	31.645.000
Alperujo deshidratado	\$	0	8.138.550	30.877.520	22.357.720	1.542.000	0
Costos totales por productos comercializables ¹⁷	Unidad	2013	2014	2015	2016	2017	2018 ¹⁸
Aceite de primera extracción	\$	2.030.071.101	2.539.362.532	2.769.215.071	2.376.739.781	2.965.243.791	1.066.652.927
Aceite de segunda extracción	\$	0	9.609.811	29.853.775	21.859.243	23.977.790	13.632.054
Hueso para venta	\$	13.253.987	23.902.967	31.158.338	38.300.998	37.669.241	11.211.500

¹⁵ Información entregada por el titular.

¹⁶ Corresponde a información de ingresos hasta mayo de 2018.

¹⁷ Información entregada por el titular.

¹⁸ Corresponde a información de costos hasta mayo de 2018.

Alperujo deshidratado	\$	0	7.167.836	20.163.390	11.820.234	803.806	0
Ingresos unitarios promedio por productos comercializables¹⁹							
	Unidad	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Aceite de primera extracción	\$/Lt	1.867	2.333	1.860	2.108	2.308	696
Aceite de segunda extracción	\$/Lt	0	306	405	403	470	538
Hueso para venta	\$/Ton	30.015	45.877	57.201	68.047	72.683	75.238
Alperujo deshidratado	\$/Ton	0	44.749	19.191	17.000	10.708	0
Costos unitarios promedio por productos comercializables²⁰							
	Unidad	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Aceite de primera extracción	\$/Lt	1.557	1.959	2.073	2.143	1.892	612
Aceite de segunda extracción	\$/Lt	0	270	264	213	245	191
Hueso para venta	\$/Ton	19.651	40.405	37.353	35.976	37.888	26.656
Alperujo deshidratado	\$/Ton	0	39.412	12.532	8.988	5.582	0
Margen de ganancia unitario promedio por producto comercializable²¹							
	Unidad	2013	2014	2015	2016	2017	2018 ²²
Aceite de primera extracción	\$/Lt	310	374	-212	-36	415	84
Aceite de segunda extracción	\$/Lt	0	37	140	190	225	348
Hueso para venta	\$/Ton	10.363	5.472	19.848	32.072	34.795	48.582
Alperujo deshidratado	\$/Ton	0	5.337	6.659	8.012	5.126	0

Fuente: elaboración propia.

249. Por último, es posible estimar las ganancias ilícitas obtenidas a partir de la producción adicional, como el producto entre el margen de ganancia unitario promedio de cada producto comercializable y su correspondiente cantidad asociada a sobreproducción, presentada en la tabla N° 6. Las ganancias ilícitas estimadas obtenidas anualmente se detallan en la siguiente tabla.

Tabla N° 8. Ganancias ilícitas obtenidas por Olivares de Quepu S.A., producto de la infracción.

Ganancia Ilícita por Producto Comercializable (\$)	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Aceite de primera extracción	307.511.866	367.723.361	-217.513.622	-28.552.409	521.370.596	119.914.668
Aceite de segunda extracción	0	1.022.331	12.778.395	15.052.526	18.303.515	20.862.936
Hueso para venta	5.305.546	2.542.896	13.336.791	26.374.507	28.754.924	17.158.442
Alperujo deshidratado	0	762.544	8.630.592	8.139.549	613.587	0
MARGEN TOTAL	312.817.412	372.051.131	-182.767.845	21.014.173	569.042.622	157.936.047

Fuente: elaboración propia.

¹⁹ Estimación en base a información de ingresos y producción anuales por tipo de producto entregada por la empresa.

²⁰ Estimación en base a información de costos y producción anuales por tipo de producto entregada por la empresa.

²¹ Corresponde a la diferencia entre ingresos y costos unitarios promedio de cada producto.

²² Corresponde a información de costos hasta mayo de 2018.

250. Por lo tanto, conforme a lo indicado anteriormente, el total estimado de las ganancias ilícitas obtenidas por motivo de la infracción, por parte de Olivares de Quepu S.A., asciende a **\$1.250.093.539²³** equivalentes a **2.157 UTA**.

251. Adicionalmente, cabe aclarar que la información de ingresos del año 2018, se encuentra subestimada, puesto que dicha información se cuenta solo hasta el mes de mayo del mismo año. Esto se ve reflejado aun cuando se trata de valores unitarios, ya que la producción de aceitunas y aceites se concentra entre los meses de abril a junio. Entonces, en el mes de mayo se obtiene prácticamente toda la producción del año, pero no los ingresos, pues estos se reparten durante todos los meses del año.

252. Por otro lado, es importante destacar que, realizado el análisis de la información proporcionada por el titular, respecto de los ingresos y costos desagregados por producto, es posible apreciar que **esta no es concordante con la información respecto a ingresos y costos, contenida en los Estados de Resultado de los años 2013 a 2017**, remitidos por la empresa en el marco de sus Estados Financieros. En este sentido, las diferencias observadas entre el total anual de ingresos y costos de producción obtenidos a partir de la información desagregada por producto comercializable (incluyendo las aceitunas de mesa), por un lado, y la información de ingresos y costos contenida en los Estados de Resultados, por el otro, son de magnitudes considerables. Al respecto, la siguiente tabla resume dichas diferencias:

Tabla N° 9. Comparación entre la información de márgenes de ganancia operacionales, remitida por el titular, distinguiendo lo informado por producto comercializable y lo informado en los Estados de Resultados.

Información	2013	2014	2015	2016	2017
Margen de ganancia a partir de ingresos y costos informados por producto ²⁴	411.138.106	469.277.486	-221.110.300	73.124.959	724.953.909
Margen de ganancia a partir de información de Estado de Resultados ²⁵	822.171.767	1.041.966.555	557.400.570	731.328.214	1.428.534.009
DIFERENCIA	411.033.661	572.689.069	778.510.870	658.203.255	703.580.100

Fuente: elaboración propia, en base a lo informado por el titular.

253. En este sentido, de la información disponible no es posible determinar los motivos por los cuales se generaron diferencias de tal magnitud entre los datos entregados, puesto que los costos e ingresos informados por producto se asocian a los principales productos comercializados por la empresa. En este sentido, ambos debiesen guardar debida concordancia con los costos e ingresos del Estado de Resultados. Ante dicha falta de certeza respecto del origen de tal diferencia, se considerará la información de ingresos y costos ya descrita para la estimación de las ganancias ilícitas, aun cuando se observa que la información es

²³ Este valor corresponde a la suma de ganancias ilícitas estimadas para cada año, el cual considera además la situación de pérdida observada en el año 2015.

²⁴ Corresponde a la suma los ingresos obtenidos por la venta de aceite de oliva de primera y segunda extracción, hueso de aceituna, alperujo deshidratado y aceitunas de mesa, menos los costos asociados a su producción, de acuerdo a lo informado por la empresa.

²⁵ Corresponde a la información de ingresos menos costos de explotación y gastos de administración y ventas, contenida en los Estados de Resultados de la empresa,

contradictoria y las diferencias son significativas.²⁶ Ello sin perjuicio de la ponderación de esta situación en las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, según corresponda.

254. Ahora bien, en el análisis del escenario de incumplimiento, adicionalmente a la consideración de las ganancias ilícitas anteriormente señaladas, es menester considerar que la empresa incurrió -de forma anticipada- en inversiones que le permitieron el aumento de la producción por sobre lo autorizado, razón por la cual se incluyó dicho desembolso de recursos en la estimación de la ganancia total. Respecto a estos costos, la empresa acompañó información del total de inversiones realizadas en el periodo comprendido entre septiembre de 2003 a mayo de 2018. Entre ellas, se encuentran las inversiones asociadas a la infraestructura y sistemas que permitieron el aumento de producción de la planta.

255. Considerando el detalle de las partidas de costos informados, y el periodo en que se da inicio a la producción por sobre lo autorizado, se consideran para la estimación la totalidad de los costos de inversiones realizadas entre los años 2013 y 2014, como costos de inversiones asociadas a la sobreproducción, entre los que se incluyen edificios e infraestructura relacionados con la producción de aceite de oliva estanques, maquinarias, planta de orujo y planta de riles. Bajo estas consideraciones, las inversiones asociadas a la sobreproducción que se contemplan en la estimación ascienden a un total de **\$882.454.891**²⁷ equivalentes a **1.522 UTA**.

256. Por lo tanto, es posible concluir que en un escenario de cumplimiento -donde el titular no debió producir por sobre los límites autorizados-, el infractor del presente caso no debió haber obtenido las ganancias señaladas, asociadas a la sobreproducción, ni haber incurrido en inversiones que le permitieran un aumento de producción, sino hasta haber obtenido la calificación ambiental favorable.

257. En consecuencia, y conforme con la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, detallado en las Bases Metodológicas, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción se estima en un total de **1.500 UTA**.

258. En síntesis, la siguiente tabla establece la información relativa al beneficio económico que se estima obtenido por la comisión de la infracción, descontando los montos de inversión asociados a la sobreproducción, ya enumerados:

²⁶ Si se considera la información contenida en los Estados de Resultados, las ganancias ilícitas estimadas ascenderían a un total de **6.148 UTA**.

²⁷ Corresponde a la suma de las inversiones en 2013 por \$338.440.207, y las inversiones en 2014 por \$544.014.684.

Tabla N° 10. Información relativa al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

Hecho constitutivo de infracción	Costo o ganancia que origina el beneficio	Ganancias Ilícitas (UTA)	Fecha/período Incumplimiento	Beneficio económico (UTA)
<p>Modificación de proyecto "Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.", en el sector de Quepu, comuna de Penciahue, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo que se expresa en:</p> <p>(i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos;</p> <p>(ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego;</p> <p>(iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.</p>	<p>Ganancia ilícita, obtenida por la producción de aceite y materia prima procesada por sobre los límites autorizados en la RCA.</p>	2.157 ²⁸	2013 - 2018	1.500

B. Componente de afectación

259. Tal como se señaló al principio de este apartado, el componente de afectación, conforme a las Bases Metodológicas, está basado en el

²⁸ Este valor corresponde a la suma de ganancias ilícitas estimadas para cada año en pesos, expresadas en el valor de la UTA a febrero de 2019, de \$579.660.

“valor de seriedad”, el cual es ajustado conforme a determinados “factores de incremento y disminución” que concurran en el caso particular.

260. Respecto del valor de seriedad, este considera tanto la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental generado por la infracción, como la importancia de los efectos y/o el riesgo causado en la salud de las personas y el medio ambiente con motivo de la infracción.

261. En cuanto a los factores de incremento y disminución, estos tienen relación con las características propias del infractor y su conducta, dependiendo del carácter negativo o positivo que presenten. Luego de realizado dicho ajuste, corresponde incorporar el factor “tamaño económico”, el cual tiene por finalidad lograr una proporcionalidad entre la sanción pecuniaria y la capacidad de respuesta del infractor frente a ella, en términos económicos.

B.1. Valor de seriedad

262. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor.

263. Tal como se señaló en principio, se excluyen de este análisis las circunstancias contenidas en las letras g) y h) del artículo 40 de la LOSMA.

i. Importancia el daño causado o del peligro ocasionado (letra a)

264. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se señala en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constate elementos o circunstancias de hecho del tipo negativos -ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales- sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

265. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude esta circunstancia, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2°, letra e), de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1, letra a), y 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genera un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trata o no de daño ambiental.

266. Por otro lado, el concepto de *peligro* se refiere a un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que el concepto de *daño* es la manifestación cierta del peligro. Ahora bien, la

expresión *importancia* alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determinará la aplicación de sanciones más o menos intensas.

267. En el caso concreto, no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado en el procedimiento sancionatorio una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente, o de uno o más de sus componentes, ni otras consecuencias negativas con un nexo causal indubitado. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

268. En este orden de ideas, el titular señala en su escrito de descargos que no concurrirían efectos ambientales sobre los elementos suelo, agua y aire, agregando que, a su juicio, la elaboración de aceite de olivas sería un proceso *inocuo*, en el que no se utilizarían aditivos químicos que puedan constituir un riesgo para el medio ambiente, y que los residuos industriales líquidos y sólidos obtenidos al final del proceso serían *simples remanentes de materia orgánica*.

269. Asimismo, el titular adjuntó un documento denominado "Estudio técnico agronómico para evaluar el efecto del uso de alperujo proveniente de la operación de la Planta de Aceite de Oliva Olivares de Quepu S.A., ubicada en sector Quepo, comuna de Pencahue, VII Región", realizado por el Centro de Investigación y Desarrollo CER. Este documento, si bien no fue solicitado por esta Superintendencia en el contexto de las medidas probatorias y diligencias realizadas mediante la Res. Ex. N° 10/Rol F-065-2017, de 26 de junio de 2018, podría tener relación con el análisis actual de la presente circunstancia.

270. Al respecto, la metodología utilizada por dicho estudio se habría basado en la evaluación *in situ* de los suelos sujetos a evaluación, y como conclusiones relevantes señalan que no se evidenciaría un deterioro relacionado con la aplicación de orujo sobre el suelo, y que los cursos de agua superficial cercanos a la planta de aceite no serían alterados por dicha aplicación.

271. Ahora bien, es importante indicar que dicho estudio no tiene la entidad de reemplazar una evaluación integral, realizada en contexto del sistema de evaluación de impacto ambiental, con intervención de todos los actores y servicios involucrados, por lo que es menester realizar una evaluación respecto de posibles afectaciones en los componentes ambientales con motivo de la infracción. Por otra parte, dicho estudio es relativamente reciente, por lo que no se cuenta con información respecto del tiempo intermedio en el cual el titular mantuvo en operación las modificaciones sin evaluación previa. Asimismo, si bien de la información proporcionada por el titular, es posible descartar la existencia de un daño, no es posible descartar el peligro ocasionado por la infracción durante el lapso constatado, por lo que se procederá a evaluar esta circunstancia en este sentido.

272. En este orden de ideas, a continuación, se procederá a realizar el análisis para estimar la concurrencia o no de dicha circunstancia, para luego determinar si existe alguna probabilidad de que dicho peligro genere un efecto adverso en un receptor, así como su importancia.

273. En primer lugar, cabe señalar que la operación de una planta de aceite de oliva, con las características identificadas, sin una evaluación ambiental previa y sin las medidas de control, mitigación o compensación necesarias, genera de por sí un peligro en diversos componentes ambientales. Ello se evidencia, en efecto, dentro del marco de la evaluación ambiental del proyecto de regularización de la planta, ingresado por el titular en abril de 2018.

274. Por tanto, corresponde identificar y desarrollar aquellos riesgos o impactos ambientales que pudieran derivarse de la infracción imputada a Olivares de Quepu en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

275. Al respecto, tanto en la evaluación ambiental del proyecto "*Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.*", como en la evaluación del proyecto "*Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado*", los principales aspectos abordados se relacionan -casi en su totalidad- con la etapa de operación del proyecto, identificándose principalmente la generación y descarga de residuos líquidos y sólidos, además de emisiones atmosféricas. En consecuencia, corresponde abordar, en primer lugar, el riesgo asociado a la operación del sistema de disposición de residuos líquidos, para luego ahondar en los riesgos generados por la operación del sistema de tratamiento y disposición de residuos sólidos.

276. Cabe aclarar previamente, en relación con el riesgo a la salud de las personas, que no existen antecedentes suficientes dentro del presente procedimiento sancionatorio que den cuenta de algún tipo de afectación o riesgo de afectación en la salud de la población, considerando además que no se han identificado centros poblados en las cercanías del proyecto. En este sentido, se abordará esta circunstancia solo desde el punto de vista del componente medio ambiental potencialmente afectado.

a. Riesgo asociado a la operación de un nuevo sistema de disposición de residuos líquidos

277. Conforme a las fiscalizaciones realizadas por este Servicio, en conjunto con organismos sectoriales, se constató la construcción de una piscina de acumulación de riles en terrenos de la empresa, no considerada en la evaluación ambiental del proyecto (figura 4). En ella se realiza el vertimiento de aguas sucias (proceso y lavado), generadas en la planta de aceite. Las dimensiones aproximadas de dicha piscina corresponden a 42 x 35 metros, con una capacidad de almacenamiento cercano a los 4.500 m³. De esta forma, se pudo establecer que el titular no realizaba el manejo de sus riles conforme a lo establecido en la evaluación ambiental.

Figura 4. Imagen satelital, de la piscina de riles y su superficie aproximada de 4.500m³. Al lado derecho, imagen de la piscina tomada en la inspección de 2015.



Fuente: Elaboración propia, en base a la información contenida en los informes DFZ-2015-371-VII-RCA-IA y DFZ-2016-1081-VII-RCA-IA.

278. Conforme a la información solicitada en la inspección del año 2015, y remitida por el titular, se pudo observar lo siguiente:

Tabla N° 11. Residuos líquidos generados por la planta de aceite de olivas durante el año 2015, sin considerar el agua para consumo humano.

Detalle de Residuos Líquidos	Volumen (m ³)
Agua de lavado de fruta	1.797
Agua de lavado de máquinas	35
Agua de lavado de pisos	30
Agua para Decanter	197
Limpieza de baños	63
Otros consumos	477
Consumo Industrial	740
Total	3.339

Fuente: elaboración propia, en base a lo establecido en el informe DFZ-2015-371-VII-RCA-IA.

279. Ello implica un aumento considerable de los caudales establecidos en la evaluación ambiental, pues, considerando 7 meses de actividad en la planta (ene-jul), el caudal diario promedio alcanza los 15,9 m³/día, es decir, 15.900 L/día, muy superior a los 5.000 L/día considerados en la evaluación ambiental, implicando un aumento importante en la generación de Riles. La existencia de la piscina de acumulación de riles fue constatada nuevamente el año 2016, donde se observaron pozos al costado de la misma, los cuales reciben las aguas subterráneas del sistema de drenaje existente bajo las piscinas y las aguas con aceite, bombeadas desde el área de proceso.

280. Ahora bien, dado que no se cuenta con antecedentes respecto de la calidad de los riles acumulados y dispuestos, se recurrirá a las especificaciones técnicas establecidas en la “Guía de Evaluación Ambiental de Aplicación de Efluentes al Suelo” del SAG, del año 2010, donde se establecen criterios de evaluación para la aplicación de efluentes generados en procesos agroindustriales de frutas, hortalizas y producción pecuaria, entre otros. Entre dichos criterios, se pueden mencionar los siguientes: descripción general de los tratamientos para abatir los elementos críticos; caudal y temporalidad de la

generación de residuos líquido; caracterización física y química del residuos líquidos antes y después del tratamiento, considerando los parámetros críticos de estos riles, los cuales dependerán de la clasificación industrial que corresponda (según clasificación industrial internacional uniforme –CIU) y tipo de proceso productivo; descripción de la zona de aplicación de efluentes, caracterizando al menos los usos actuales y potenciales de suelo; cartografía de recursos hídricos subterráneos del área de influencia del proyecto; estudio agrológico del sitio de aplicación a nivel de detalle; caracterización climática, precipitación mensual, evaporación potencial mensual y evaporación efectiva mensual de la zona del proyecto; y red hidrológica y distancias a cursos de aguas superficiales, incluyendo canales de regadío. Además de estos, existen otros criterios y/o requisitos que pueden ser exigibles por parte de otros Servicios con competencia ambiental, como la profundidad de la napa subterránea, diseño del embalse para acumulación de efluentes, entre otros.

281. Por otro lado, dentro de esta guía existen algunas concentraciones máximas de parámetros recomendadas para los efluentes de agroindustrias, detallados en la tabla a continuación:

Tabla N° 12. Concentración máxima recomendada de parámetros en los efluentes de agroindustrias.

Parámetro Químico	Unidad	Valor máximo Recomendado
Aceites y grasas (A&G)	mg/L	10
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	600
Detergentes (SAAM)	mg/L	0,5
Fenoles	mg/L	41
Sólidos Suspendidos Biodegradables	mg/L	80
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80
pH		6 a 9
Temperatura	°C	35

Fuente: Guía de Evaluación Ambiental de Aplicación de Efluentes al Suelo, SAG 2010.

282. Agrega que, en caso que se supere el valor de DBO₅ establecido, se utiliza como referencia la aplicación de una carga orgánica máxima de 112 kg/ha*día, y que en la descripción del proyecto se deberá considerar la presentación de un Plan de Aplicación de Efluentes, que incorpore antecedentes adicionales a los ya indicados anteriormente. Entre estos, se pueden mencionar los siguientes: balance hídrico; estimación de la superficie necesaria para su aplicación; sistema de aplicación; control de escurrimiento, y; plan de seguimiento, entre otros.

283. Al respecto, corresponderá analizar, en primer lugar, las características de cada uno de los parámetros que la empresa debió haber controlado respecto a los riles dispuestos en riego, conforme a la guía de aplicación de efluentes al suelo, anteriormente citada, analizando la peligrosidad de cada parámetro en relación con el medio receptor. Posteriormente, se evaluará las circunstancias de contexto en el que dichas descargas pudieran haber generado un riesgo al medio ambiente o a la salud de las personas, dada su incorporación a las aguas subterráneas que eventualmente tengan usos en el entorno de la planta, o al suelo mediante riego.

284. Respecto de los **Aceites y Grasas (A&G)**, sustancias menos densas que el agua e hidrófobas, presentan baja solubilidad y baja o nula biodegradabilidad, por lo cual, si están presentes en fuentes de agua y suelo, bajo determinadas condiciones, pueden generar costras flotantes o adherirse a la capa superficial de plantas y vegetales, afectando el intercambio gaseoso, reduciendo la oxigenación a través de la interfase aire-agua y la actividad fotosintética, ya que absorbe la radiación solar, disminuyendo así, además, la producción interna de oxígeno disuelto. Lo anterior, a su vez, puede provocar la pérdida en la fertilidad de los suelos.

285. Respecto a la **Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅)**, es posible señalar que este "(...) es uno de los parámetros más utilizados en la caracterización de los contaminantes orgánicos. Esta determinación brinda un estimado del oxígeno disuelto requerido por los microorganismos en la degradación de los compuestos biodegradables"²⁹ y, por lo tanto, se utiliza para determinar el poder contaminante de los residuos domésticos e industriales, en términos relativos a la cantidad de materia orgánica que contienen estos. Lo anterior, sin distinguir qué origina la materia orgánica, lo que hace que la DBO₅ sea un indicador general de presencia de materia orgánica, de tipo biodegradable, sin distinción de su peligrosidad intrínseca. Como se puede apreciar, el sentido de fijar límites a este parámetro, radica en que la demanda de oxígeno del RIL no supere la capacidad de degradación de la contaminación orgánica del cuerpo receptor y, de esta forma, no se produzcan desequilibrios ambientales que puedan manifestar en la disminución del contenido de oxígeno, entre otros.

286. En relación a los **detergentes (SAAM)**, se trata de sustancias que tienen la propiedad de reducir la tensión superficial del medio donde se encuentran disueltos, por lo que se adquiere mayor poder de penetración a través de los poros, a la vez que se extiende más fácilmente en la superficie de los cuerpos de agua donde se aplican. Las altas concentraciones de detergentes en las aguas alteran el comportamiento de la DBO y, además, presentan una alta concentración de fosfato. En el suelo, alteran la permeabilidad, facilitando la penetración de microorganismos en las aguas subterráneas. Puede generar efectos de toxicidad en los cultivos. El nivel de toxicidad es variable para cada organismo.³⁰

287. Los **fenoles** son compuestos orgánicos aromáticos que contienen el grupo hidroxilo (OH-) como grupo funcional. La débil acidez del grupo fenólico ha determinado que estas sustancias sean agrupadas químicamente junto a los ácidos carboxílicos y a los taninos, conformando así el grupo de los ácidos orgánicos. Respecto de su incidencia en el medio ambiente, se considera que esta sustancia es nociva para los organismos acuáticos, provocándoles efectos adversos de distinta magnitud en función de la concentración a la que se encuentren expuestos. Esta sustancia está clasificada como Compuesto Orgánico Volátil (VOC) y puede contribuir potencialmente a la formación de ozono troposférico, dañino para los cultivos, la fauna y para el ser humano.³¹

288. Respecto a los **Sólidos Suspendidos Biodegradables (SSB) y Totales (SST)**, consisten en partículas de material orgánico e inorgánico en suspensión. A mayor concentración de estas sustancias en el agua, mayor será la turbiedad. El tipo

²⁹ Menéndez, C. y J. Pérez. 2007. Procesos para el tratamiento Biológico de Aguas Residuales Industriales. P. 3.

³⁰ Fundación Chile, Edge Enviromanetal. 2012. Product Category Life Cycle Assessment: Laundry Detergent.

³¹ ECHA (European Chemical Agency).

y concentración de material suspendido (limos, arcillas, materia orgánica e inorgánica) controla la turbiedad y transparencia del agua. Los efectos de los sólidos suspendidos en las aguas de riego, se pueden resumir en los siguientes: impedimento del brote de semillas; merma de la actividad fotosintética, y; crecimiento y efectos sobre la adecuación para consumo (por ejemplo, hortalizas sucias). Los efectos, sin embargo, no están restringidos sólo a efectos de tipo biológicos, sino que además puede generar obstrucción de los componentes mecánicos de los sistemas de riego y captaciones de agua.³²

289. Respecto del **pH**, este parámetro corresponde a la medida de acidez o alcalinidad de una disolución, indicando la concentración de iones hidrógeno $[H]^+$ presentes. Es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), regula la disponibilidad de nutrientes, la movilidad y disponibilidad de metales pesados, así como también regula la estructura y función de macromoléculas y organelos tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas. Por lo tanto, variaciones de pH pueden tener entonces efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.³³ Así, sus efectos dicen relación de manera directa con el grado de corrosión que provoca en los seres vivos, y de manera indirecta con la intoxicación por compuestos que quedaron biodisponibles producto de los cambios de pH.

290. A continuación, corresponde analizar el riesgo que tendría la exposición en un receptor a las sustancias señaladas anteriormente, el que se evaluará en relación con la susceptibilidad o fragilidad del medio receptor de la descarga, la existencia de más empresas que descarguen sus riles en la zona, y/o de los usos actuales y potenciales del medio receptor, todo lo cual dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

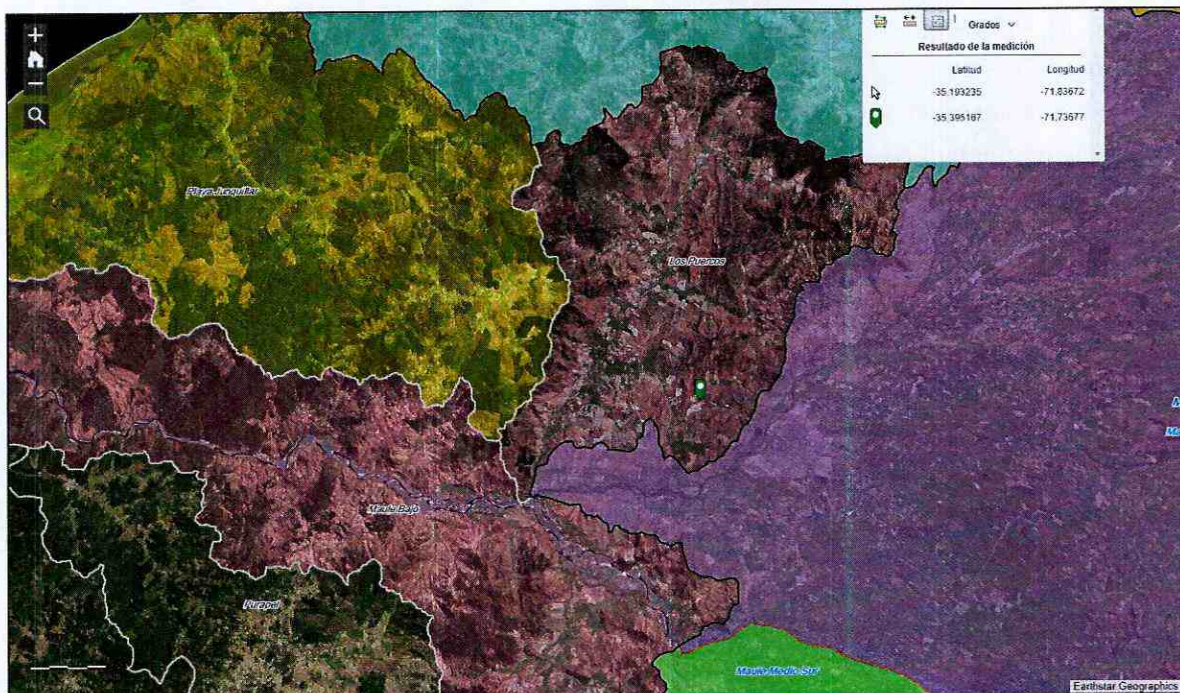
291. En primer lugar, considerando la disposición de riles mediante riego y humectación de caminos, y dado que la información disponible da cuenta que dicha disposición se realiza -al menos- en el período de primavera-verano, a una magnitud de 30.000 L/día, conforme a lo indicado en el informe rol DFZ-2016-1081-VII-RCA-IA, y corroborado en los documentos ingresados por el titular ante el SEA, se analizará como medio receptor el suelo, y el estero Cunculen y canal de regadío Pencahue -por infiltración-, ubicados en el sector hidrogeológico de la Región del Maule, Zona Costa, Sector Los Puercos³⁴, según se puede observar en la figura 5.

³² Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Criterios de Calidad de Aguas o Efluentes Tratados para uso en Riego. Informe Final, marzo 2005.

³³ ATLAS Ronald, BARTHA Richard. (1997) *Microbial ecology. Fundamentals and applications*, 4th edn. Benjamin/Cummings, Menlo Park, California.

³⁴ <http://www.arcgis.com/apps/MapTools/index.html?appid=c02810cf08df4c7ca322bf4e029935fd>

Figura 5. Acuífero localizado en Olivares de Quepu. Etiqueta en verde, indica ubicación de la planta.



Fuente: elaboración propia, en base a información del Observatorio DGA-MOP/Acuíferos.

292. Por otro lado, considerando la información presentada en las versiones del programa de cumplimiento presentado por el titular, la empresa incluyó antecedentes para descartar la ocurrencia de efectos sobre los acuíferos. De esta manera, se indicó que en el predio no existiría la presencia de cursos de agua permanentes e intermitentes, antecedentes que, además, forman parte del expediente de evaluación en la RCA N° 196/2003. Cabe destacar que, el estero Cunculen se encuentra en el área de influencia donde se desarrolla el proyecto, además del canal de regadío Pencahue, información obtenida del observatorio DGA-MOP.

293. Además, respecto del componente hídrico, el titular presentó antecedentes de la calidad de agua, correspondiente a un monitoreo anual de muestra puntual, para el periodo 2015 a 2017. Esta información fue analizada por distintos laboratorios, en diferentes meses del año y con parámetros disímiles, por lo que no son comparables entre ellos, ni representativos, razón por la cual no es posible caracterizar el residuo líquido en base a dichas muestras.

294. En relación a la existencia de otras fuentes que rieguen o realicen la disposición final de residuos líquidos en sectores del acuífero Los Puercos, se debe señalar que sólo existe un proyecto ubicado aguas abajo, en dirección del flujo del movimiento de las aguas en el acuífero, que corresponde al “Embalse de acumulación de agua El Cerrito”, en estado “desistido”, según información obtenida en el SEA.³⁵ En consecuencia, no existe otra empresa que contribuya a la disposición de residuos líquidos en la zona analizada.

295. Por su parte, el titular presentó en el marco de las distintas versiones del programa de cumplimiento, como también en los descargos,

³⁵ <http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=8075819> [Consultado el 14-02-2019].

antecedentes que darían cuenta de la inexistencia de efectos en los elementos suelo, flora y fauna, por lo que, a su juicio, no se configuraría el daño o peligro asociado. Al respecto, en la primera, segunda y tercera versión del programa de cumplimiento, el titular señaló que no se contempló la existencia de efectos negativos producto de la infracción. De esta manera, en la segunda versión presentada con fecha 22 de enero 2018, se incluyeron análisis de los efectos para el suelo, donde se mencionó que, dada la clase de uso de suelo de tipo VI y VII, la aplicación al suelo de residuos líquidos y alperujo serían una *“mejora en su aptitud”*, lo cual se demostraría ya que el uso actual del suelo correspondería a plantaciones de olivos.

296. No obstante, lo anterior carece de sentido, pues el cambio de uso del suelo a uno agrícola, en este caso las plantaciones de olivos, no demuestra que exista una mejora en la calidad del mismo. Por otra parte, el titular entregó un estudio de suelo de fecha 26 de julio de 2007 y otros antecedentes contenidos en la evaluación ambiental correspondiente a la obtención de la RCA N° 196/2003, antecedentes que, por lo demás, no reflejan el estado actual de los suelos, pues han transcurrido más de 10 años, por lo que no serán considerados como suficientes para descartar una afectación a dicho componente ambiental.

297. Conforme a lo señalado en los antecedentes entregados por el titular, se habría regado una superficie de 757 hectáreas correspondientes a plantaciones de olivo. La RCA N° 196/2003, considerando 3.2.4, establece que la cantidad total de agua industrial a utilizar en el proceso es de 3.504.000 L/año, agua que sería destinada a riego y/o humectación de caminos, contemplando una producción de 311.700 litros de aceite de oliva extra virgen. Considerando los montos de producción informados por la empresa -los que han diferido sustancialmente desde la fecha de fiscalización y el procedimiento sancionatorio- considerando los últimos valores entregados con fecha 20 de julio de 2018, donde se tienen valores promedio de producción anual de aceite de oliva extra virgen del orden de 1.392.426 litros, es posible estimar una generación de residuos líquidos de alrededor de 15.653.066 litros por año. De esta forma, se obtiene una tasa de riego de 20.678 L/ha/año, de la cual se desconoce sus efectos sobre el cultivo y el suelo, ya que no ha sido evaluado.

298. Considerando el uso de suelo del área, así como aquellos ubicados adyacentemente a la empresa, se desconoce la cantidad de predios colindantes en los que se disponen los residuos líquidos, que no sean de propiedad de la empresa, y que en su mayoría corresponden a *“uso agrícola”*, de cultivos frutales de la especie olivo, con riesgo de erosión potencial moderada (Catastro Frutícola ODEPA-CIREN), conforme a la información de datos espaciales IDE del Ministerio de Agricultura, para la categoría *“Suelos-Estudio Agrológico Revisión 2001”* (Figura 6). Se evidencia que la clase de capacidad de uso de suelo en el sector corresponde a un mosaico de tipos, los que van desde el tipo I al VII, evidenciando que la variabilidad de tipo de suelo es alta, por lo que es necesario considerar esta variabilidad en el análisis de capacidad de carga y tasas de riego para cada una de ellas.

Figura 6. Identificación de clase de uso de suelo del sector donde se inserta la Planta de aceite de Oliva olivares de Quepu.



Fuente: Estudio Agrológico revisión 2001 [<http://ide2.minagri.gob.cl/publico/>]

299. En consecuencia, en razón de los antecedentes anteriormente expuestos, y en consideración al desconocimiento de los efectos que podría producir la disposición de residuos líquidos en el suelo, por la mayor producción de aceite de oliva y subproductos, es posible señalar que existe un riesgo generado sobre el componente suelo, el que será considerado como un riesgo de moderada entidad, en base a los antecedentes analizados y tenidos a la vista en el presente procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, este será considerado de esa forma en la determinación de la sanción específica asociada al cargo.

300. Por último, en relación con el riesgo a la salud de las personas, no es posible configurarlo en el presente caso, puesto que no existen suficientes antecedentes respecto del eventual uso de aguas superficiales y subterráneas para consumo humano.

b. Riesgo asociado a la operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de residuos sólidos

273. Tal como consta en los antecedentes del procedimiento, las inspecciones ambientales dieron cuenta de la existencia de una piscina impermeabilizada con geomembrana, utilizada para la acumulación de alperujo generado como consecuencia del proceso de elaboración de aceite. Dicha piscina de acumulación tiene dimensiones aproximadas de 80 x 35 metros, con una capacidad de almacenamiento cercano a los 12.500 m³ (Figura 7). Además, cuenta con un sistema de reproceso del residuo, para luego ser vendido para alimentación animal. De igual forma, se constató la existencia de un equipo secador horizontal (rotatorio) utilizado para el secado del cusco de primer y segundo deshuesado. Esta modificación también ha sido declarada por el titular en sus diversas presentaciones ante el SEA.

Figura 7. Imagen satelital de la piscina de almacenamiento de alperujo y su superficie estimada de 12.500 m³. Al costado derecho, imagen de la piscina tomada en la inspección de 2015.



Fuente: informes de fiscalización.

274. Durante el procedimiento sancionatorio, el titular remitió antecedentes respecto de la venta de alperujo deshidratado, en términos de producción, ingresos y costos de este “subproducto”. Por otro lado, también se señaló la realización de disposición de este residuo en las hileras de plantación de olivos, sin indicación de las cantidades destinadas a disposición en terreno y venta. Por lo tanto, no es posible estimar la magnitud de disposición del alperujo, ni el estado actual y los efectos que podrían producirse en los suelos y cultivos frutales derivados de esta acción. Sin embargo, para efectos de dimensionar el riesgo que podría producir la disposición de estos residuos en los suelos por un periodo prolongado (2013 a 2018), se realizará un análisis en base a información bibliográfica.

275. Al respecto, existen antecedentes sobre ciertas dificultades en relación con el manejo del alperujo, especialmente debido a la producción de grandes volúmenes en un corto período de tiempo. Según información presentada por el titular, en el marco de la evaluación en el SEIA del proyecto “Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado”, Anexo 19³⁶, la estacionalidad en la producción de alperujo podría traer problemas de disposición y/o acumulación, dado que se producen grandes cantidades en el periodo estival, acompañado de altas temperaturas, lo que conlleva a una alta tasa de degradación de la materia orgánica y posible emanación de olores. Por su consistencia semisólida, requiere de infraestructura para su almacenamiento y manejo, tales como estanques, cisternas, bombas, entre otros.

276. Además, este residuo presenta un pH ligeramente ácido y alto en contenido de materia orgánica (88,6%), del que casi el 50% son ligninas y 2,5% grasas. Asimismo, contiene una alta carga de contaminantes, entre los que destacan los polifenoles (Cabrera et al 2002). Tal como muestran algunos estudios, el alperujo no puede aplicarse directamente al suelo por los efectos fitotóxicos derivados principalmente de sustancias como los fenoles (Usaquen S. 2008³⁷). Por otro lado, la elevada relación C/N dificulta su aplicación directa a los cultivos, ya que provoca una alta demanda de N. Unido a lo anterior, la aplicación de alperujo directamente al suelo, produce efectos en las propiedades químicas y estructurales de este, ya que provoca una inmovilización del N disponible por las plantas, aumenta la salinidad por

³⁶ <<http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2138978029>>

³⁷ Usaquen S. 2008. Tesis de Grado “Aprovechamiento y valorización del alperujo tratado térmicamente como: fertilizante biológico y fuente de hidroxitirosol”. 73p.

desplazamiento de cationes Ca y K, disminuyendo el Mg disponible (Cabrera et al 2002³⁸). Por otro lado, también presenta altos valores de DBO y DQO que impiden su vertido en cursos de agua (Anexo 19, expediente SEIA del proyecto "Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado").

277. Por lo tanto, es posible señalar que existe un alto grado de desconocimiento respecto al estado actual del suelo, posterior a la disposición de alperujo en las hileras de plantación de olivos. Ahora bien, de la información aportada por el titular, es posible señalar que no se evidenció un deterioro relacionado con la aplicación del alperujo sobre el componente suelo, al menos a la fecha de junio de 2018. Ello sin perjuicio de la evaluación de posibles efectos sobre este componente que se realice en contexto de la evaluación ambiental del proyecto actual.

278. Dado este escenario y las propiedades físico-químicas del alperujo, ya señaladas, el riesgo generado sobre el suelo será considerado como de moderada entidad, para efectos de la determinación de la sanción aplicable.

279. En relación con el riesgo a la salud de las personas, al no haber existido ninguna denuncia asociada al caso, y considerando que no existen centros poblados en las proximidades de la planta, se considera que no es posible configurar dicho riesgo, en razón que no existen suficientes antecedentes respecto de la eventual emanación de olores que pueda producir algún malestar sobre la población. En razón de lo anterior, estas circunstancias serán así consideradas en la determinación de la sanción específica asociada al cargo formulado.

ii. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)

280. Esta circunstancia se vincula con los efectos ocasionados por la infracción cometida, y su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la infracción.

281. En este sentido, el titular en su escrito de descargos señaló que, a su juicio, no habría sido posible atribuir una afectación a personas con motivo de los hechos constitutivos de infracción.

282. Al respecto, tal como se señaló en el análisis de la circunstancia anterior, no fue posible configurar la existencia de un riesgo a la salud de las personas. Ello pues, por una parte, no existen antecedentes suficientes en el presente procedimiento, respecto del eventual uso de aguas superficiales y subterráneas para consumo humano y, por otra parte, no se han identificado centros poblados en un radio de al menos 1 kilómetro a la redonda. Por lo demás, no se tiene antecedentes sobre denuncias ciudadanas en contra del proyecto, asociadas a posibles efectos derivados de los hechos constatados.

³⁸ Cabrera F, Madejón E, Romero S.A., López R. 2002. Diagnóstico y estudio de alpechines, orujos y alpeorujos. Jornadas de investigación y transferencia tecnología al sector oleícola. Córdoba. Pp 195-199.

283. En consecuencia, esta circunstancia no será considerada como un factor para la determinación del componente de afectación.

iii. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

284. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción haya podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

285. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar diversos aspectos, tales como: el tipo de norma infringida; su rol dentro del esquema regulatorio ambiental; su objetivo ambiental; y las características propias del incumplimiento a la norma.

286. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no, dependiendo de las características del caso.

287. En este sentido, al valorar la importancia que tiene el sistema de evaluación de impacto ambiental para nuestro ordenamiento jurídico y regulación ambiental, debe tenerse en cuenta que este sistema, tal y como está definido por la Ley N° 19.300, tiene por objeto que cierto tipo de proyectos solo puedan ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Esto permite que la administración y la propia población, pueda contar con información *ex ante*, sobre los posibles efectos del proyecto en el medio ambiente.

288. En el presente caso, el proyecto "Planta de Aceite de Oliva Olivares de Quepu", calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 196/2003, fue modificado, ampliando la superficie de construcción, la producción, las emisiones, descargas y residuos, además de implementar un nuevo sistema de tratamiento y disposición de residuos líquidos y sólidos. Dichas modificaciones se han llevado a cabo al menos desde el año 2005, conforme a la información disponible en el presente procedimiento. En este sentido, el titular ha operado el proyecto modificado sin contar con un instrumento que determine las condiciones ambientales asociadas a la actividad, en virtud del cual las instalaciones pudiesen ser fiscalizadas, y que considerase las medidas requeridas para asegurar que la operación de las instalaciones agroindustriales de Olivares de Quepu se realizan de forma que garantice el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

289. Al respecto, la elusión es una infracción que atenta contra uno de los principios centrales que informan la Ley N° 19.300, como lo es el principio preventivo, ya que, al no aportar la información requerida, se desconocen los reales alcances del proyecto, y se imposibilita la adopción de medidas previas para contener posibles efectos.

290. Luego, esta información debe ser evaluada por los organismos que participan en el SEIA, para que conozcan el proyecto, lo evalúen y, en definitiva, lo califiquen ambientalmente, aprobándolo o rechazándolo. La operación en elusión, por lo tanto, tiene como consecuencia la exclusión del conocimiento de la autoridad de los posibles impactos o riesgos que pudiesen generarse por motivo de la actividad no evaluada, así como la posibilidad de control de los mismos por parte de ella.

291. En efecto, la autoridad podría haber solicitado la incorporación de medidas para hacer frente a eventuales impactos, o incluso, podría determinar que el proyecto debía ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, lo que hubiera aumentado las imposiciones normativas del proyecto. En consecuencia, cuando un proyecto opera sin contar con RCA, el organismo evaluador pierde la posibilidad de hacer cumplir los requisitos legales y reglamentarios para la evaluación de proyectos. De esta forma, la infracción de elusión siempre genera una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de carácter relevante.

292. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, no existen antecedentes que den cuenta que la modificación de la planta de aceite de oliva y los nuevos sistemas de disposición de residuos líquidos, y de tratamiento y disposición de residuos sólidos, pudiese generar alguno de los efectos, características o circunstancias contenidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. A partir de lo señalado, para efectos del análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, es posible atribuir un grado de vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de carácter menor, en comparación al caso en que se hubiese constatado la concurrencia de alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas.

293. No obstante lo anterior, se debe tener en consideración el prolongado tiempo en que el proyecto modificado se mantuvo en operación sin contar con el instrumento competente. Sobre este punto, si bien es efectivo que el titular ingresó al SEIA el proyecto "Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado", en abril del año 2018, este se encuentra actualmente en evaluación, sin que se tenga certeza respecto a si va a ser aprobado y en qué términos.

294. En consecuencia, esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción, en la forma indicada anteriormente, entendiendo que esta vulneración al sistema de control ambiental tuvo un nivel alto.

B.2. Factores de incremento

295. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que concurren en la especie. Teniendo en consideración que en el caso en cuestión no se han presentado circunstancias que permitan concluir que ha habido una falta de cooperación en la investigación o el procedimiento, ni

otras particulares al presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se analizará ni ponderará esta circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

i. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)

296. Esta circunstancia es utilizada como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador³⁹, no exige la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional.⁴⁰

297. En este sentido, una vez configurada la infracción, la intencionalidad permitirá ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

298. Al respecto, se ha entendido que la intencionalidad contiene en si misma, tanto el conocimiento de la obligación, contenida en el instrumento normativo, como también la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. En consecuencia, concurrirá la intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto el conocimiento preciso de sus obligaciones, la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

299. En este orden de ideas, cabe tener presente lo establecido por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia rol R-51-2014, de 8 de junio de 2016, en cuanto a “[q]ue, al ser el artículo 40 letra d) de la LOSMA, una circunstancia para determinar la sanción específica, su aplicación se traduce en el mayor o menor reproche que la SMA pueda hacer a la conducta del infractor, la que podrá variar en la medida que haya actuado con culpa o dolo. Esto permitirá que se pueda considerar la gradualidad del reproche en la determinación de la sanción final (...).” Así, el Tribunal, se refiere al concepto de “intencionalidad en la comisión de la infracción” como el análisis subjetivo de la infracción, conformado tanto por culpa como por dolo, señalando a continuación que “Solo una interpretación en este sentido permitirá al ente fiscalizador considerar toda la gama o alternativas de graduación que va desde la culpa hasta el dolo para realizar un completo juicio de reproche y que este se vea reflejado en la determinación de la sanción definitiva.”

300. En este sentido, al evaluar la concurrencia de esta circunstancia, se debe tener especialmente en cuenta la prueba indirecta, principalmente la prueba indiciaria o circunstancial. Esta prueba podrá dar luces sobre las decisiones adoptadas por el infractor y su eventual adecuación con la normativa.

³⁹ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que “En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción”. En NIETO, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”. 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

⁴⁰ Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

301. En el presente caso, el titular ha señalado en su escrito de descargos que, a su juicio, no habría existido una voluntad deliberada de infringir la normativa ambiental o las obligaciones establecidas en su RCA, indicando que habría realizado esfuerzos en orden a someter a evaluación ambiental las modificaciones que se han incorporado a la planta, mediante la presentación de consultas de pertinencia y declaraciones de impacto ambiental.

302. Respecto a esto último, cabe reiterar lo indicado en el apartado sobre la configuración de la infracción, en cuanto a que la situación antes descrita viene a confirmar el conocimiento que el titular tenía respecto del incumplimiento en que se encontraba, durante gran parte del período en que este se encontraba en elusión. Por lo tanto, corresponde a continuación evaluar la intencionalidad en los términos señalados en los puntos anteriores.

303. Para ello, es relevante tener en consideración lo señalado respecto de las pertinencias y declaraciones de impacto ambiental ingresadas ante el SEA. En este sentido, las respuestas a dichas consultas de pertinencia, y el posterior ingreso de declaraciones de impacto ambiental, entre los años 2013 y 2016, dan cuenta que el titular estuvo en conocimiento de la situación antijurídica en que se encontraba la modificación al proyecto. Ello sumado a que el titular reconoció expresamente en tales presentaciones que las modificaciones ya habían sido implementadas, dan aún más fuerza a la idea del conocimiento del titular respecto de sus obligaciones, y la conducta antijurídica que implicaba operar el proyecto bajo las condiciones actuales sin la debida regularización.

304. Adicionalmente, y en línea con lo anterior, se debe considerar las características particulares del infractor y el alcance propio del instrumento de carácter ambiental respectivo. Esto debido a que elementos como la experiencia, grado de organización, condiciones técnicas y materiales de operación, entre otros, influyen en la capacidad para adoptar decisiones informadas.

305. En este sentido, es posible señalar que Olivares de Quepu es una empresa que cuenta con amplia experiencia en el rubro agrícola, y que desde el inicio de operación de su proyecto ha contado con recursos, proveedores, conocimientos técnicos y acceso a un mercado de consultores especializados en la materia, encontrándose en una posición propicia para el conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable, así como para el control de los efectos e impactos ligados al proyecto. Por otro lado, ha participado en distintas evaluaciones de proyecto, tanto el proyecto original como los ingresos posteriores, teniendo por tanto certeza respecto de las obligaciones que emanan del instrumento aprobado e infringido. De esta forma, el titular también ha tenido conocimiento de las conductas que implicarían una contravención a la RCA, junto al carácter antijurídico de su conducta.

306. Al respecto, cabe citar nuevamente la sentencia rol R-51-2014, respecto de lo que se ha denominado "sujeto calificado", indicando que *"[a] juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad,*

eso es, la RCA de su proyecto.” La misma sentencia vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representar si su conducta se ajusta o no a la normativa, señalando que “(...) no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, eso es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta.”

307. De esta forma, es posible presumir que un sujeto calificado se encuentra en una especial posición respecto a determinados estándares de diligencia, respecto de los bienes jurídicos que protege la regulación ambiental.

308. En consecuencia, considerando el actuar del titular y su conocimiento indubitado relativo al deber de ingreso de las modificaciones del proyecto al SEIA, se considerará esta circunstancia como factor de incremento de la sanción aplicable.

ii. Conducta anterior negativa del infractor (letra e)

309. En el marco de esta circunstancia se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable con anterioridad a la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio. En este sentido, operará como un factor de incremento de la sanción cuando se determine que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando este tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva.

310. Al respecto, no existe un límite temporal para analizar la concurrencia de esta circunstancia, por lo que el análisis recaerá no solo respecto a sanciones anteriores ante la SMA, sino que también respecto de infracciones anteriores sancionadas por las extintas Comisiones Regionales del Medio Ambiente, las Comisiones de Evaluación Ambiental, organismos sectoriales con competencia ambiental y órganos jurisdiccionales. Con todo, el análisis de la conducta anterior del infractor queda circunscrito a aquellas infracciones que están vinculadas a las competencias de la SMA o tengan una dimensión ambiental.

311. En este sentido, el titular en sus descargos indicó respecto de esta circunstancia que no habría tenido ningún procedimiento sancionatorio seguido ante esta Superintendencia, como tampoco ante algún organismo sectorial. Sin embargo, el propio titular declara a continuación la existencia de una amonestación por parte de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, respecto de la RCA N° 196/2003.

312. Al respecto, la Res. Ex. N° 254, de 23 de noviembre de 2009, de la mencionada Comisión Regional, resolvió sancionar a Olivares de Quepu con amonestación, por incumplimiento de las normas y condiciones contenidas en el punto 5.1. de la RCA N° 196/2003. Ello atendido a que, mediante fiscalización llevada a cabo el 29 de abril de 2009, por funcionarios de la Seremi de Salud del Maule y el SAG, en compañía de un funcionario de la misma Comisión Regional, se constató que no existían registros respecto de análisis comprometidos en el considerando 5.1. de la RCA. Dichos análisis dicen relación con aguas residuales y alperujo, los cuales debían realizarse durante el período de funcionamiento de la planta, y ser enviados a la

Comisión Regional del Medio Ambiente, además de implementar un libro de registro de incidentes y accidentes ambientales que pudieran producirse eventualmente en la planta.

313. Es importante tener en cuenta lo indicado en el considerando N° 5 de dicha resolución, que señala “[q]ue confrontados los antecedentes con que se cuenta en este caso, descargos y documentos acompañados por el titular y acta de visita inspectiva, se ha determinado que en este caso **no se está dando cumplimiento a las disposiciones, normas, condiciones y exigencias en base a las cuales se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado ‘Planta de aceite de oliva Olivares de Quepu S.A.’, del titular Olivares de Quepu S.A.**” [Énfasis agregado].

314. Cabe aclarar que el hecho que la sanción impuesta por la Comisión Regional del Medio Ambiente haya consistido en una amonestación por escrito, no implica la no concurrencia de esta circunstancia, pues efectivamente se verificó un incumplimiento de las condiciones establecidas en la RCA N° 196/2003, y la amonestación era una de las sanciones aplicables al constatar un incumplimiento por parte de dicho organismo, al igual como ocurre en la actualidad respecto del catálogo de sanciones aplicables por parte de esta Superintendencia.

315. Asimismo, conforme a los antecedentes remitidos por la Seremi de Salud del Maule, ya individualizados, consta que dicho organismo detectó incumplimientos a la normativa sectorial de su competencia con fecha 19 de junio de 2012, sancionando al titular mediante la aplicación de una multa de 100 UTM.

316. Por tanto, queda de manifiesto que existe conducta anterior negativa en el presente caso, descartando lo indicado por el titular en sus descargos, en relación con la supuesta inexistencia de procedimientos sancionatorios anteriores, ante esta sede o ante organismos sectoriales.

317. En consecuencia, corresponde ponderar esta circunstancia como un factor de incremento de la sanción aplicable.

B.3. Factores de disminución

318. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia, no se configura la circunstancia de irreprochable conducta anterior -puesto que se constató una conducta anterior negativa- y el infractor tiene responsabilidad en la comisión de la infracción en calidad de autor, no se analizarán las precitadas circunstancias que esta Superintendencia ha desarrollado en aplicación de la letra i), del artículo 40 de la LOSMA.

i. Cooperación eficaz (letra i)

319. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del

artículo 40 de la LOSMA. La valoración de esta circunstancia depende de que la colaboración entregada por el titular sea eficaz, lo que implica que la información o antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o el beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda.

320. Se consideran especialmente las siguientes acciones para la valoración de esta circunstancia: i) el allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos; ii) la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y iv) aportar antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

321. Al respecto, el titular indicó en sus descargos respecto de esta circunstancia, que habría entregado toda la información que se le ha solicitado, y que no ha ocultado ningún antecedente respecto de las modificaciones efectuadas a la planta.

322. En este sentido, efectivamente el titular ha entregado la información solicitada por esta Superintendencia en las instancias respectivas y dentro de los plazos señalados. Por lo demás, no existen antecedentes que indiquen que se ha ocultado información por parte del titular respecto de las modificaciones realizadas a la planta de aceite. No obstante lo anterior, corresponde analizar la concurrencia de esta circunstancia conforme a las acciones enumeradas anteriormente.

323. Primero, respecto del **allanamiento**, cabe señalar que en el presente caso no existió allanamiento por parte del titular, pues, en efecto, la argumentación del titular en sus descargos va orientada principalmente a desvirtuar los hechos que configuran el cargo imputado.

324. Luego, respecto de la **respuesta oportuna, íntegra y útil a requerimientos y/o solicitudes de información, colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias, y aportar antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos**, tal como se señaló, el titular ha respondido los requerimientos de información en las instancias correspondientes, aportando información útil, como antecedentes relevantes para el inicio del procedimiento sancionatorio, así como información solicitada durante el procedimiento. Ahora bien, cabe tener en consideración, para esta circunstancia en particular, lo señalado respecto del beneficio económico, en cuanto a que la información entregada por el titular respecto de los ingresos y costos desagregados por productos no es concordante con la información respecto a ingresos y costos de los Estados de Resultados. Sin perjuicio que dicha diferencia no fue tomada en consideración para el cálculo del beneficio económico, es menester hacer mención a ella respecto de la circunstancia de la cooperación eficaz, en el sentido que la entrega de información fidedigna respecto de dicha diferencia hubiese implicado un cálculo mucho más exacto respecto de la circunstancia del artículo 40 señalada.

325. Por lo tanto, esta circunstancia será ponderada como factor de disminución en la determinación de la sanción final, debido a la respuesta oportuna del titular en las instancias correspondientes y la utilidad de la información entregada para la formulación del cargo. No obstante, se considerará en dicha ponderación el no allanamiento del titular y las inconcordancias de la información financiera solicitada, ya indicadas.

ii. Aplicación de medidas correctivas (letra i)

326. Esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En este sentido, esta circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

327. La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evaluará la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio. Por otra parte, solo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un programa de cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

328. Al respecto, en su escrito de descargos, el titular señala que se habría adoptado medidas correctivas respecto del hecho constitutivo de infracción, habiendo ingresado el proyecto "Regularización Planta de Aceite de Olivas, producción de hueso y orujo deshidratado", admitida a trámite por el SEA de la Región del Maule con fecha 23 de abril de 2018, y que actualmente se encuentra en evaluación.

329. En este sentido, si bien dicha acción fue presentada en principio en el contexto de la evaluación del programa de cumplimiento de Olivares de Quepu, este fue finalmente rechazado por esta Superintendencia, por lo que su presentación no obedece actualmente a la ejecución de dicho programa. Por lo tanto, se considerará su presentación como conducta posterior del titular, con el objeto de corregir los hechos constitutivos de infracción.

330. Conforme a lo señalado, esta circunstancia será considerada como un factor de disminución en la determinación de la sanción que corresponde aplicar.

iii. **Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (letra i)**

331. En virtud de esta disposición, en cada caso particular, la SMA puede incluir otros criterios que, a juicio fundado, se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico.

332. En este caso, el titular ha señalado durante el procedimiento sancionatorio, que habría concurrido a la firma de un Acuerdo de Producción Limpia (“APL”), en el año 2013, el cual consideraría entre sus metas y acciones el disminuir el consumo de agua de la industria, gestión y valorización de residuos orgánicos, entre otros, siendo certificado con el 100% de cumplimiento del mencionado acuerdo en 2017.

333. Luego de haber sido consultada la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático respecto de dicho acuerdo, mediante correo electrónico de fecha 9 de enero de 2019, dicho organismo indicó que, en relación con la empresa Olivares de Quepu S.A., esta adhirió con fecha 4 de agosto de 2013 al APL “Producción Sustentable de Aceite de Oliva” con su instalación “Fundo Quepu, Lote A-4”, otorgado finalmente con fecha 5 de abril de 2017, luego del informe de auditoría de evaluación de cumplimiento adjunta. Asimismo, se adjuntó un documento consistente en una planilla donde se detallan todas las empresas participantes de APL y estado de certificación. Respecto del titular, se señala la fecha de certificación indicada anteriormente, y la fecha de finalización de vigencia, que fue el día 5 de abril de 2018.

334. Al respecto, del informe de auditoría se puede destacar el cumplimiento de las metas asociadas a la disminución del consumo de agua y la disminución del desempeño energético, por lo que se considerará la certificación del APL durante el período señalado para efectos de ponderar esta circunstancia.

B.4. Capacidad económica del infractor (letra f)

335. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real y la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública.⁴¹ De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

336. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: i) el tamaño económico; y ii) la capacidad de pago. En este contexto, el tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia

⁴¹ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” Revista Lus et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones, de manera tal que este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera.

337. Considerando lo anterior, se ha examinado la información financiera proporcionada por el titular, así como aquella información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos ("SII"), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho Servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2018 (año comercial 2017). De acuerdo a las referidas fuentes de información, **Olivares de Quepu S.A.** corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas "**Grande N° 1**", es decir, presenta ingresos por venta anuales de entre 100.000 a 200.000 unidades de fomento.

338. En conclusión, al ser **Olivares de Quepu S.A.** una empresa categorizada como **Grande N° 1** -de acuerdo a la información provista por el SII-, se determina que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda aplicar a la infracción, y al no estimarse procedente ponderar la capacidad de pago del infractor en esta instancia, no se contempla un ajuste sobre la sanción final, asociado a esta circunstancia.

339. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en la "*Modificación de proyecto 'Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.', en el sector de Quepo, comuna de Penciahue, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo que se expresa en: (i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos; (ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego; (iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.*", aplíquese a **Olivares de Quepu S.A.**, rol único tributario N° 99.523.060-7, titular del proyecto individualizado en el considerando segundo precedente, la sanción consistente en una multa equivalente a mil novecientos dieciséis unidades tributarias anuales (1.916 UTA).

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la

resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por la cual procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayores detalles, puede consultarse el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en

el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Frutos
IMA

Notifíquese por carta certificada:

- Andrea Moya Díaz y Andrés Álvarez Piñones, apoderados de "Olivares de Quepu S.A.". Calle 1 Poniente N° 1354, comuna de Talca, región del Maule.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-065-2017